

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

L 340

34º año

11 de diciembre de 1991

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

91/627/CEE:

- ★ Decisión del Consejo, de 7 de octubre de 1991, relativa a la celebración del Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos Mexicanos 1

Acuerdo marco de cooperación, entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos Mexicanos 2

- ★ Información sobre la fecha de entrada en vigor del Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de México 16

91/628/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE .. 17

91/629/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros 28

91/630/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos 33

91/631/CECA:

- ★ Decisión de la Comisión, de 6 de septiembre de 1991, relativa a la celebración de un protocolo sobre el comercio y la cooperación comercial y económica entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) por una parte, y la República de Hungría, por otra 39

Protocolo, sobre el comercio y la cooperación comercial y económica entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) por una parte, y la República de Hungría, por otra 40

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 7 de octubre de 1991

relativa a la celebración del Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos Mexicanos

(91/627/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 113 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que, para la realización de sus objetivos en el ámbito de las relaciones económicas exteriores, conviene que la Comunidad apruebe el Acuerdo marco de cooperación negociado con los Estados Unidos Mexicanos,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Económica

Europea y los Estados Unidos Mexicanos. El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, a la notificación prevista en el artículo 43 del Acuerdo ⁽³⁾.

Artículo 3

La Comisión, asistida por los representantes de los Estados miembros, representará a la Comunidad en la comisión mixta creada mediante el artículo 39 del Acuerdo.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de octubre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

W. KOK

⁽¹⁾ DO n° C 91 de 9. 4. 1991, p. 4.

⁽²⁾ DO n° C 267 de 14. 10. 1991.

⁽³⁾ Véase la página 16 del presente Diario Oficial.

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN

entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos Mexicanos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

por otra parte,

TENIENDO EN CUENTA las relaciones amistosas y los lazos tradicionales existentes entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea;

CONSCIENTES del espíritu común que anima a los Estados Unidos Mexicanos, en adelante «México», y a la Comunidad Económica Europea, en adelante la «Comunidad», de ampliar y diversificar su comercio recíproco, además de incrementar su cooperación comercial, económica, científico-técnica y financiera;

CONSIDERANDO que el principal beneficiario de la cooperación es el hombre y que por ello debe promoverse el respeto de sus derechos;

ESTIMANDO que la evolución de las Partes y de sus relaciones ha trascendido el contenido del Acuerdo de cooperación suscrito por ambas en 1975;

RECONOCIENDO las implicaciones favorables del proceso de reforma y modernización económica en México para las relaciones económicas y comerciales entre ambas Partes;

CONGRATULÁNDOSE de la institucionalización del diálogo entre el Grupo de Río y la Comunidad y sus Estados miembros plasmada en la Declaración de Roma de 20 de diciembre de 1990;

DECLARANDO que el presente Acuerdo tendrá por objetivo fundamental la consolidación, profundización y diversificación de las relaciones entre las Partes en beneficio mutuo;

HABIDA CUENTA de las diferencias reconocidas en el desarrollo económico de las Partes;

DESEOSOS de contribuir al desarrollo de las relaciones económicas internacionales;

CONSCIENTES de la importancia que reviste la consolidación del Mercado Único Europeo en el contexto mundial;

RECONOCIENDO que la Comunidad y sus Estados miembros otorgan gran importancia al desarrollo del comercio y la cooperación económica con los países en desarrollo, a fin de contribuir al fomento y fortalecimiento de sus economías;

CONVENCIDOS de la importancia que revisten las normas y principios del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) para un comercio internacional abierto y en constante expansión y reafirmando sus compromisos en el marco de dicho Acuerdo;

CONSIDERANDO la importancia que ambas Partes otorgan a la protección del medio ambiente y resueltas a redoblar sus esfuerzos para integrarla plenamente en toda política de desarrollo, teniendo en cuenta sus manifestaciones globales y locales;

CONSCIENTES de la importancia de facilitar la participación en la cooperación de las personas y entidades directamente interesadas, sobre todo de los operadores económicos y de sus organismos representativos,

HAN DECIDIDO concluir el presente Acuerdo y han designado a tal efecto como plenipotenciarios a:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

Jacques F. POOS,

ministro de Asuntos Exteriores del Gran Ducado de Luxemburgo,

presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas;

Abel MATUTES,

miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas;

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Fernando SOLANA MORALES,

secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos;

LOS CUALES, después de haber intercambiado los plenos poderes y siendo éstos debidamente reconocidos,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Ambas Partes se comprometen a dar un renovado impulso a su relación. Para alcanzar este objetivo fundamental, están decididas a fomentar en particular el desarrollo de su cooperación en materia de comercio, inversiones, finanzas y tecnología, teniendo en cuenta la situación especial de México como país en desarrollo.

CAPÍTULO I

Cooperación económica

Artículo 2

1. Las Partes contratantes, habida cuenta de su interés mutuo y de sus objetivos económicos a medio y largo plazo, se comprometen a desarrollar la cooperación económica más amplia posible. Los objetivos de esta cooperación consisten en particular en:

- a) reforzar y diversificar, en general, sus vínculos económicos mutuos;
- b) contribuir al desarrollo de sus economías sobre bases duraderas y a la elevación de sus niveles de vida respectivos;
- c) abrir nuevas fuentes de abastecimiento y nuevos mercados;
- d) fomentar los flujos de inversión y tecnología;
- e) alentar la cooperación entre operadores económicos, en especial entre las pequeñas y medianas empresas;
- f) crear condiciones favorables para elevar el nivel de empleo;
- g) proteger y mejorar el medio ambiente;
- h) favorecer medidas dirigidas al desarrollo del sector rural;
- i) impulsar el progreso científico y técnico.

2. A tales efectos, las Partes contratantes determinarán de común acuerdo, en su interés mutuo y habida cuenta de las capacidades que les son propias, los ámbitos de su cooperación económica, sin excluir *a priori* ningún sector. En particular, esta cooperación se ejercitará en los siguientes ámbitos:

- a) industria;

- b) propiedad intelectual, incluida la industrial, normas y criterios de calidad;
- c) transferencia de tecnología;
- d) agroindustria;
- e) piscicultura y pesca;
- f) planificación energética y utilización racional de la energía;
- g) protección del medio ambiente;
- h) gestión de los recursos naturales;
- i) servicios, incluidos los servicios financieros, turismo, transportes, telecomunicaciones, informática;
- j) información sobre temas monetarios.

3. Para realizar los objetivos de la cooperación económica, las Partes contratantes, de conformidad con sus legislaciones respectivas, se esforzarán por fomentar, entre otras, las actividades siguientes:

- a) la intensificación de contactos entre ambas Partes, en particular mediante la organización de conferencias, seminarios, misiones comerciales e industriales, «business weeks», ferias generales y sectoriales y misiones de exploración dirigidas a aumentar los flujos de comercio e inversión;
- b) la participación conjunta de empresas provenientes de la Comunidad en las ferias y exposiciones a celebrar en México y viceversa;
- c) la asistencia técnica, en particular mediante el envío de expertos y la realización de estudios específicos;
- d) la creación de empresas conjuntas;
- e) la cooperación entre instituciones financieras;
- f) el intercambio de información pertinente, en particular el acceso a bancos de datos existentes o por crear;
- g) la constitución de redes de operadores económicos, en especial en el ámbito industrial.

Cooperación entre instituciones financieras

Artículo 3

Las Partes contratantes procurarán estimular, en función de sus necesidades y al amparo de sus programas y legislaciones

respectivos, la cooperación entre las instituciones financieras a través de acciones que promuevan:

- El intercambio de información y experiencias en las áreas de interés mutuo. Esta forma de cooperación se realizará, entre otros, a través de la celebración de seminarios, conferencias y talleres.
- El intercambio de expertos.
- La realización de actividades de asistencia técnica.
- El intercambio de información en materia estadística y metodológica.

Artículo 4

Dados los objetivos de la cooperación económica, las Partes contratantes, conforme a sus respectivas legislaciones, se esforzarán en promover la celebración de acuerdos relativos a la doble tributación, entre los Estados miembros de la Comunidad y México, así como a favorecer el intercambio de información en la materia.

Cooperación industrial

Artículo 5

Las Partes contratantes promoverán la expansión y diversificación de la base productiva de México en los sectores industriales y de servicios, orientando especialmente sus acciones de cooperación hacia las pequeñas y medianas empresas, favoreciendo las acciones destinadas a facilitarles el acceso a las fuentes de capital, a los mercados y a las tecnologías apropiadas, así como las acciones de empresas conjuntas enfocadas especialmente a la comercialización entre las Partes y hacia mercados de países terceros.

A este respecto, las Partes, en el marco de sus respectivas competencias, impulsarán proyectos y acciones favoreciendo la cooperación entre empresarios, tales como: empresas conjuntas, subcontratación, transferencia de tecnología, licencias, investigación aplicada y franquicia.

Inversiones

Artículo 6

Con la finalidad de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo las Partes contratantes convienen en fomentar tanto como sea posible las medidas apropiadas para desarrollar y mantener un clima favorable, previsible y estable de inversión. Las Partes contratantes confirman la necesidad de que los inversionistas privados de cada una de ellas participen intensamente en el desarrollo de la otra, con el fin de incrementar la interacción económica mutua. En este contexto, y en el marco de su competencia y de conformidad con sus leyes, reglamentos y políticas respectivas, las Partes se comprometen a estudiar la posibilidad de instrumentar acciones y mecanismos tendientes a mejorar el clima para tales inversiones siguiendo las orientaciones del párrafo 38

de la Declaración de Roma sobre relaciones entre la Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros y los países del Grupo de Río, como es el caso de los acuerdos contra la doble tributación.

Las Partes contratantes se esforzarán en estimular los mecanismos y las acciones de promoción de inversiones, con vistas a identificar nuevas oportunidades, favorecer su realización y cooperar en la celebración de eventos de promoción, incluyendo seminarios, exhibiciones y misiones empresariales, así como en la capacitación de los operadores económicos para la generación de proyectos de inversión.

Artículo 7

Las Partes contratantes fomentarán, en la medida de sus competencias, políticas y posibilidades respectivas, los apoyos financieros y de asistencia técnica necesarios para la realización de coinversiones de interés mutuo, en particular entre las pequeñas y medianas empresas de ambas Partes.

Desarrollo tecnológico y propiedad intelectual

Artículo 8

Con objeto de lograr una efectiva colaboración entre las empresas de México y de la Comunidad en aspectos concernientes a la transferencia de tecnología, licenciamiento de propiedad intelectual incluida la industrial, coinversiones y financiamiento para capital de riesgo, ambas Partes acuerdan:

- Identificar las ramas o sectores industriales en que se concentrará la cooperación así como los mecanismos dirigidos a promover una cooperación industrial con fuerte énfasis tecnológico.
- Cooperar para propiciar la movilización de recursos financieros en apoyo de proyectos conjuntos de empresas de México y de la Comunidad que tengan por objeto la aplicación industrial de nuevos conocimientos tecnológicos.
- Apoyar la formación de recursos humanos calificados en áreas de investigación tecnológica.
- Promover la innovación, mediante el intercambio de información de los programas que cada Parte instrumente para tal fin, el intercambio periódico de sus experiencias en el manejo de los programas instituidos con dicho propósito y la realización de estadías de funcionarios de las dos Partes encargados de tareas de promoción de la innovación en instituciones de México y la Comunidad.

Artículo 9

Las Partes contratantes, en el marco de sus leyes, reglamentos y políticas respectivas, se comprometen a asegurar la adecuada y efectiva protección, así como el fortalecimiento, de los derechos de propiedad intelectual, incluidos los derechos

comerciales, industriales, de autor y las denominaciones de origen. Acuerdan igualmente promover la suscripción de acuerdos en estos campos y facilitar, en la medida de sus posibilidades, el acceso a bancos y bases de datos.

Cooperación en materia de normas

Artículo 10

Sin perjuicio de sus obligaciones internacionales, las Partes contratantes, dentro de los límites de sus competencias y de conformidad con sus respectivas legislaciones, tomarán medidas encaminadas a reducir las diferencias en los campos de la metrología, de la normalización y certificación a través de la promoción del uso de normas y de sistemas de certificación compatibles. A este fin favorecerán de forma especial:

- la interrelación de expertos con objeto de facilitar el intercambio de información y estudios sobre metrología, normalización, control, promoción y certificación de la calidad;
- la promoción de intercambios, contactos entre organismos e instituciones especializadas en esas materias;
- el fomento de las acciones con vistas a un reconocimiento mutuo de sistemas de calibración y certificación de la calidad y equivalencia de normas en las áreas reglamentadas;
- la promoción del intercambio de información y contactos en temas de interés común referidos especialmente a requerimientos sanitarios, ecológicos, de seguridad, de información comercial, así como técnicos sobre normas, certificación de la calidad y prácticas relacionadas con el comercio intracomunitario;
- el desarrollo de la asistencia técnica en materia de metrología y calibración de patrones, así como programas para promover la calidad;
- la celebración de consultas para asegurar que las normas no constituyan un obstáculo innecesario al comercio.

CAPÍTULO II

Cooperación comercial

Artículo 11

Las Partes contratantes se conceden el trato de la nación más favorecida en sus relaciones comerciales, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Ambas partes reafirman su voluntad de conducir sus intercambios comerciales en conformidad con dicho Acuerdo.

Expansión del comercio

Artículo 12

Las Partes contratantes declaran su mutuo interés por fortalecer sus relaciones comerciales y se comprometen, en el marco de sus disposiciones legales en vigor, a promover la expansión y diversificación de su comercio bilateral.

A tales efectos, las Partes se comprometen a intercambiar información al nivel más detallado posible.

Artículo 13

Las Partes contratantes acuerdan promover intercambios de información y la realización de consultas respecto a tarifas, requerimientos sanitarios y técnicos, legislación y prácticas relacionadas con el comercio, así como sobre los eventuales impuestos «antidumping» y compensatorios que se apliquen.

Artículo 14

Sin perjuicio de sus derechos y obligaciones en el seno del GATT, las Partes contratantes se comprometen a consultarse sobre cualquier diferencia que pudiera surgir en materia comercial.

Una consulta de este tipo se llevará a cabo lo antes posible en cuanto una de las Partes haya presentado tal solicitud. La Parte contratante que plantee la consulta facilitará a la otra Parte toda la información necesaria para proceder al análisis pormenorizado de la situación.

Mediante dichas consultas se intentará solucionar la diferencia comercial en el tiempo más breve posible.

Artículo 15

Cuando en los intercambios comerciales entre las Partes contratantes se den alegaciones de «dumping» o de subvención que conduzcan a una investigación por las autoridades competentes, las Partes contratantes se comprometen a examinar las solicitudes que presente la otra respecto al caso en cuestión.

Las autoridades competentes de las Partes contratantes, a petición de las partes interesadas, informarán a éstas de los hechos y consideraciones esenciales sobre cuya base se adoptará una resolución. Dicha información se proporcionará antes de llegar a las conclusiones definitivas de la investigación y con tiempo suficiente para que las partes involucradas puedan defender sus intereses.

Antes de aplicar derechos «antidumping» y compensatorios definitivos las Partes contratantes realizarán el mayor esfuerzo posible por encontrar una solución constructiva al problema.

Artículo 16

Las Partes contratantes acuerdan favorecer los contactos y la cooperación entre sus operadores económicos y sus institu-

ciones con el fin de realizar proyectos concretos de cooperación económica, susceptibles de contribuir al desarrollo y la diversificación de su intercambio comercial.

Ambas Partes reconocen el importante papel desarrollado por los organismos empresariales, tales como el consejo empresarial México-Comunidad Europea, en la presentación de propuestas para diversificar y elevar la relación bilateral y reiteran su interés en apoyar los trabajos de tales organismos.

Artículo 17

1. Con el fin de lograr una cooperación comercial más dinámica las Partes contratantes se comprometen a llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- Promover los encuentros, intercambios y contactos entre empresarios de ambas Partes, con objeto de identificar los productos susceptibles de comercialización en el mercado de la otra Parte contratante.
- Facilitar la cooperación entre sus respectivos servicios aduaneros, incluidas especialmente las actividades de formación profesional, la simplificación de los procedimientos y la detección de infracciones a las normativas aduaneras.
- Fomentar y apoyar las actividades de promoción comercial, tales como seminarios, simposios, ferias y exposiciones comerciales e industriales, misiones comerciales, visitas recíprocas, semanas empresariales y otras.
- Apoyar a sus respectivas organizaciones y empresas para que realicen operaciones mutuamente ventajosas.

2. Cuando las autoridades competentes de ambas Partes así lo determinen, la Comunidad podrá apoyar con financiamiento algunas de las actividades de promoción comercial contenidas en el presente artículo, incluyendo la realización de estudios de mercado para productos de interés de México.

Importación temporal de mercancías

Artículo 18

Las Partes contratantes se comprometen a tener en cuenta la exoneración de derechos e impuestos a la importación temporal en su territorio de las mercancías que han sido objeto de convenios internacionales en esta materia.

CAPÍTULO III

Cooperación científica y técnica

Artículo 19

Las Partes contratantes, considerando el mutuo interés y los objetivos de su política científica, se comprometen a promo-

ver una cooperación científica y técnica encaminada, entre otros aspectos, a favorecer el intercambio de científicos entre México y los Estados miembros de la Comunidad que permita establecer lazos permanentes entre ambas comunidades científicas; fortalecer la capacidad de investigación; estimular la innovación tecnológica; promover la transferencia de tecnología y propiciar la asociación de centros de investigación.

Artículo 20

Para el desarrollo de la cooperación científica y técnica las Partes acuerdan determinar conjuntamente los sectores de interés mutuo y otorgarán particular atención, entre otros, a los siguientes temas: mejora de la calidad de vida de la población; medio ambiente y protección de los recursos naturales; biotecnología aplicada a la medicina y a la agricultura y nuevos materiales.

Artículo 21

Con el fin de llevar a la práctica los objetivos planteados las Partes contratantes favorecerán y estimularán, entre otras actividades, la formación de recursos humanos de alto nivel; la realización de proyectos de investigación conjunta; el intercambio de información científica a través del desarrollo de seminarios, talleres, congresos y reuniones de trabajo entre las comunidades científicas de ambas Partes. Estas acciones podrán ser realizadas entre instituciones, organismos y empresas de carácter público o privado.

Artículo 22

La cooperación en proyectos de alta tecnología precisará, en particular, la forma y los medios de cada acción así como los objetivos y el contenido científico y técnico, las disposiciones concernientes a la movilidad del personal técnico y a la participación de representantes de ambas Partes.

Las Partes contratantes se comprometen a definir los procedimientos adecuados para asegurar la más amplia participación posible de sus científicos y centros de investigación en la cooperación conjunta.

CAPÍTULO IV

OTROS ÁMBITOS DE LA COOPERACIÓN

Cooperación en el sector agropecuario y rural

Artículo 23

Las Partes contratantes establecen una cooperación en el dominio agrícola forestal y agroindustrial.

1. Con este fin examinarán en su espíritu de cooperación y de buena voluntad, teniendo en cuenta las legislaciones en la materia de ambas Partes:

- a) las posibilidades de desarrollar los intercambios de productos agrícolas, forestales y agroindustriales;
- b) las medidas sanitarias, fitosanitarias y ambientales, así como sus consecuencias de modo que no interfieran con el comercio.

2. Las Partes contratantes se esforzarán también en realizar acciones que impulsen la cooperación en lo que respecta a:

- a) el desarrollo del sector agrícola mexicano en general;
- b) la protección y el desarrollo de los recursos forestales y en particular de las selvas tropicales;
- c) el medio ambiente agrícola y rural;
- d) la formación científica y la tecnología agrícola;
- e) la investigación agrícola;
- f) los contactos entre los productores agrícolas de las Partes con miras a facilitar las operaciones comerciales y las inversiones;
- g) las estadísticas agrícolas.

Cooperación pesquera

Artículo 24

Las Partes contratantes reconocen la importancia de un acercamiento de sus respectivos intereses en el ámbito de la pesca, por lo que buscarán fortalecer y desarrollar la cooperación pesquera a través de la formulación y ejecución de programas específicos que abarquen los aspectos económicos, comerciales y científico-técnicos de la misma. De igual forma promoverán la participación conjunta de sus sectores privados en el desarrollo pesquero.

La puesta en marcha de programas específicos de cooperación al amparo del presente Acuerdo no excluye la posibilidad de concertar otros mecanismos en materia de pesca.

Cooperación en el sector minero

Artículo 25

Las Partes contratantes acuerdan promover una cooperación en el sector minero, principalmente a través de la realización de acciones que contemplen:

- La promoción de la participación de las empresas de los Estados miembros de la Comunidad en la exploración, explotación y beneficio de minerales mexicanos, de acuerdo con la legislación que en México rige en la materia.

- El desarrollo de actividades que impulsen la pequeña y mediana industria minera.
- El intercambio de experiencias y tecnología sobre exploración y explotación mineras, así como investigaciones conjuntas para promover las posibilidades de desarrollo tecnológico.

Cooperación en el campo de las tecnologías de la información y telecomunicaciones

Artículo 26

Las Partes contratantes constatan que las tecnologías de la información y las telecomunicaciones constituyen uno de los sectores claves de la sociedad moderna y tienen una importancia vital para su desarrollo económico y social.

Se declaran dispuestas a impulsar la cooperación en los dominios de interés común, principalmente en aquello que concierne a:

- la normalización, las pruebas de conformidad y la certificación en el ámbito de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones;
- las telecomunicaciones terrestres y espaciales, tales como redes de transporte, satélites, fibras ópticas, ISDN, transmisión de datos, sistemas de telefonía rural y telefonía móvil;
- la electrónica y microelectrónica;
- información y automatización;
- la televisión de alta definición;
- la investigación y el desarrollo de nuevas tecnologías de la información y de las telecomunicaciones;

Esta cooperación se realizará, en particular, mediante:

- colaboración entre expertos;
- peritajes, estudios e intercambio de información;
- capacitación de personal científico y técnico;
- formulación y aplicación de proyectos de beneficio mutuo;
- promoción de inversiones y coinversiones;
- promoción de proyectos comunes de investigación y desarrollo y creación de redes de información y de bancos de datos entre universidades, centros de investigación, laboratorios de pruebas, empresas y operadores de redes públicas o privadas de la Comunidad y de México.

Las Partes acuerdan impulsar el desarrollo de la cooperación en el campo de la investigación y del desarrollo especial así como en las nuevas generaciones de satélites mexicanos y de satélites experimentales de órbita baja.

Las Partes definirán los mecanismos *ad hoc* para poner en marcha esta cooperación.

La promoción de inversiones será objeto de un especial esfuerzo de información y de consulta.

Cooperación en materia de transportes

Artículo 27

1. Reconociendo la importancia de los transportes para el desarrollo económico y para la intensificación de los intercambios comerciales, las Partes contratantes adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo de la cooperación en este ámbito.

2. Para los transportes aéreos, por carretera y ferroviarios, así como en el ámbito de las infraestructuras, la cooperación se orientará principalmente a:

- a) el intercambio de información sobre las políticas respectivas y los asuntos de interés recíproco;
- b) los programas de formación económica, jurídica y técnica dirigidos a los operadores económicos y a los responsables de las administraciones públicas;
- c) la asistencia técnica, particularmente en los programas de modernización de las infraestructuras, de renovación del material móvil y de la introducción de tecnologías combinadas y multimodales.

Cooperación en el sector de la salud pública

Artículo 28

Las Partes contratantes acuerdan cooperar en el área de la salud pública, con objeto de mejorar el nivel y calidad de vida, en especial de los sectores más desfavorecidos. Para alcanzar tal objetivo, las Partes se comprometen a desarrollar la investigación conjunta, la transferencia de tecnología, el intercambio de experiencias y la asistencia técnica, incluyendo en particular medidas relacionadas con:

- la gestión y administración de los servicios competentes;
- la organización de encuentros científicos e intercambio de especialistas;
- el desarrollo de programas de capacitación profesional;
- programas y proyectos para mejorar las condiciones de salud y bienestar social en los medios urbano y rural.

Cooperación en la lucha contra la droga

Artículo 29

1. Las Partes contratantes se comprometen, de conformidad con sus disposiciones legales respectivas, a coordinar e intensificar sus esfuerzos para la prevención y reducción de la producción, tráfico ilícito y consumo de droga.

2. Esta cooperación abarcará, entre otras formas:

- proyectos de formación, educación, salud y rehabilitación de toxicómanos, incluyendo su reincorporación a la vida laboral y social;
- programas y proyectos de investigación;
- medidas en favor de oportunidades económicas alternativas;
- intercambio de toda información pertinente, incluidas las medidas en materia de blanqueo de dinero.

3. En el financiamiento de las acciones anteriores podrán participar las instituciones públicas y privadas, organizaciones nacionales, regionales e internacionales en concertación con el Gobierno de México y las instancias competentes de la Comunidad y de sus Estados miembros.

Cooperación en materia energética

Artículo 30

Las Partes contratantes reconocen la importancia del sector energético en el desarrollo económico y social y se muestran dispuestas a fortalecer la cooperación en materia de ahorro y uso eficiente de la energía. Dicha cooperación comprenderá, entre otras actividades, la evaluación del potencial energéticamente aprovechable de los recursos alternos y la aplicación de tecnologías para el ahorro de la energía en los procesos industriales.

Para lograr estos objetivos las Partes acuerdan promover:

- La realización de estudios e investigaciones conjuntas.
- Contactos entre responsables en el campo de la planificación energética.
- La ejecución de programas y proyectos en la materia.

Cooperación en el ámbito del medio ambiente

Artículo 31

1. Las Partes contratantes se comprometen a instituir una cooperación en los ámbitos de la protección y mejora del medio ambiente, en relación con los problemas provocados por la contaminación del agua, el suelo y el aire, la erosión, la desertización, la deforestación y la sobreexplotación de los recursos naturales, la concentración urbana, así como para la conservación productiva de la flora y fauna silvestres y acuáticas.

2. A este fin las Partes contratantes se esforzarán por cooperar en acciones medioambientales encaminadas particularmente a:

- a) la creación e intensificación de estructuras medioambientales públicas y privadas;

- b) el desarrollo legislativo así como de normas y modelos;
- c) la investigación, formación, información y sensibilidad de la opinión pública;
- d) la realización de estudios y proyectos y el suministro de asistencia técnica;
- e) la organización de encuentros, seminarios, talleres, conferencias, visitas de funcionarios, de expertos, técnicos, empresarios y otras personas con funciones en materia medioambiental;
- f) el intercambio de información y experiencias sobre los grandes temas medioambientales globales;
- g) programas y proyectos conjuntos para el estudio e investigación sobre desastres y su prevención.

3. Las Partes acuerdan desarrollar la cooperación sobre el agua en todos sus aspectos, incluyendo meteorología y climatología, así como la investigación y generación de tecnologías, manejo, utilización y conservación de los recursos hidráulicos.

Cooperación en materia de turismo

Artículo 32

Las Partes contratantes, de conformidad con sus legislaciones, promoverán el desarrollo de la cooperación turística a través de la realización de acciones específicas entre las que destacan, en particular:

- El intercambio de funcionarios y expertos en turismo, así como de información y estadísticas turísticas y la transferencia de tecnología.
- El desarrollo de actividades que estimulen el movimiento turístico.
- El impulso a las acciones de capacitación que apoyen particularmente la operación y administración hoteleras.
- La participación conjunta en ferias y exposiciones destinadas a incrementar los flujos turísticos.

Cooperación en materia social y de planificación para el desarrollo

Artículo 33

1. La Comunidad acuerda apoyar acciones para desarrollar la cooperación en materia de planificación económica y social, sobre todo en lo que se refiere al intercambio de información y conocimientos sobre metodología, elaboración y ejecución de programas especializados en esta materia. Esta forma de cooperación se realizará, principalmente, a través de:

- a) intercambio de información;
- b) visitas recíprocas e intercambio de expertos;

- c) organización de seminarios, simposios y conferencias;
- d) asistencia técnica para la administración de servicios sociales;
- e) la actividad de las organizaciones no gubernamentales para complementar las acciones públicas en la materia.

2. Las Partes contratantes acuerdan profundizar en el estudio de programas y proyectos sobre desarrollo social, orientados a satisfacer las necesidades indispensables de las capas de población más desfavorecidas. En particular, esta forma de cooperación incluirá acciones destinadas a combatir la pobreza extrema y a crear nuevas fuentes de trabajo.

Cooperación en el ámbito de la administración pública

Artículo 34

Las Partes contratantes desarrollarán la cooperación en materia administrativa y organización institucional a nivel nacional, regional y municipal.

Para lograr estos objetivos, las Partes contratantes se comprometen a:

- Promover encuentros, visitas, intercambios de información y técnicos, seminarios y cursos de formación de funcionarios y empleados de las administraciones nacionales, estatales y municipales.
- El intercambio de información sobre programas destinados a elevar la eficacia de dichas administraciones.

Cooperación en materia de información, comunicación y cultura

Artículo 35

Las Partes contratantes se comprometen a emprender acciones comunes en el campo de la información y comunicación a fin de promover los lazos culturales ya existentes entre las Partes.

Estas acciones se harán en particular, en forma de:

- intercambios de información sobre temas de interés mutuo relativos a cultura e información;
- estudios preparatorios y asistencia técnica encaminada a la conservación del patrimonio cultural;
- organización de eventos de carácter cultural;
- intercambios culturales;
- intercambios académicos;
- traducción de obras literarias.

Capacitación

Artículo 36

Las Partes contratantes pondrán en marcha programas específicos de capacitación en los ámbitos de interés mutuo. Las acciones de cooperación en materia de capacitación tomarán en cuenta los aportes de las nuevas tecnologías en la materia.

Las Partes contratantes acuerdan realizar las acciones necesarias para promover la formación y capacitación de técnicos y profesionales, dando prioridad a las de alto efecto multiplicador en favor de capacitadores y de cuadros técnicos que ya ejercen funciones de responsabilidad en las empresas públicas y privadas, la administración y los servicios públicos y de organizaciones económicas. Esta cooperación se realizará a través de la ejecución de programas concretos de intercambio de expertos, de conocimientos y de técnicas entre instituciones de formación mexicanas y europeas, particularmente en los sectores técnico, científico y profesional.

Cooperación regional

Artículo 37

Las Partes contratantes promoverán la realización de acciones tendientes a desarrollar la cooperación con terceros países, en el marco de los acuerdos en que participen. En particular, se dará prioridad a aquellas acciones orientadas a:

- Promover el comercio intra-regional.
- Desarrollar la cooperación ambiental regional.
- Fortalecer las instituciones regionales y apoyar la puesta en marcha de políticas y actividades comunes.
- Fomentar el desarrollo de las comunicaciones regionales.

Medios para la realización de la cooperación

Artículo 38

Con el objeto de facilitar la realización de los objetivos de la cooperación prevista en el presente Acuerdo, las Partes contratantes aplicarán, con arreglo a sus disponibilidades y a través de los mecanismos respectivos, los medios apropiados, incluidos los financieros.

CAPÍTULO V

Comisión mixta

Artículo 39

1. Las Partes contratantes instituyen en el marco del presente Acuerdo una comisión mixta compuesta, por una

parte, de representantes de la Comunidad y, por otra, de representantes de México.

2. La comisión mixta tiene por objeto:

- a) velar por el buen funcionamiento del Acuerdo;
- b) acordar y coordinar las actividades, proyectos y acciones concretas en relación con los objetivos del presente Acuerdo, y proponer los medios necesarios para su realización;
- c) examinar la evolución de los intercambios y de la cooperación entre las Partes;
- d) hacer todas las recomendaciones necesarias que tengan por objeto la expansión de los intercambios y la intensificación y diversificación de la cooperación;
- e) buscar los medios apropiados para prevenir las dificultades que puedan presentarse en los campos cubiertos por este Acuerdo;
- f) impulsar y dar seguimiento a los trabajos del Consejo Empresarial y de otros órganos que pueden contribuir a la expansión de las relaciones mutuas.

3. La comisión mixta podrá crear subcomisiones especializadas y grupos de trabajo para asistirle en el cumplimiento de sus tareas, los cuales le rendirán informes detallados de sus actividades cada vez que se reúna.

4. La comisión mixta se reunirá al menos una vez al año, alternativamente en México y Bruselas. Las reuniones extraordinarias pueden ser convocadas de común acuerdo, a solicitud de una de las Partes contratantes. La presidencia de la comisión mixta será ejercida por cada una de las Partes alternativamente.

5. El orden del día de las reuniones de la comisión mixta se fijará de común acuerdo.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Otros acuerdos

Artículo 40

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, el presente Acuerdo, al igual que cualquier medida emprendida con arreglo al mismo, mantiene enteramente intactas las competencias de los Estados miembros de la Comunidad para emprender medidas bilaterales con México dentro del marco de la cooperación económica con este país y celebrar, en su caso, nuevos acuerdos de cooperación económica con México.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado anterior, relativas a la cooperación económica, las disposiciones del presente Acuerdo sustituirán a las de los acuerdos celebrados

entre los Estados miembros de la Comunidad y México que sean incompatibles con ellas o que sean idénticas a ellas.

Cláusula de aplicación territorial del Acuerdo

Artículo 41

El presente Acuerdo se aplicará, por un lado, a los territorios donde el Tratado que instituye la Comunidad es aplicable, y, en las condiciones previstas por dicho Tratado y, por el otro, al territorio de México.

Anexos

Artículo 42

Los Anexos forman parte integrante del presente Acuerdo.

Entrada en vigor y reconducción tácita

Artículo 43

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la cual las Partes contratantes se hayan notificado el cumplimiento de los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto y se concluye por un período de 5 años.

El Acuerdo será reconducido tácitamente cada año hasta que una de las Partes contratantes notifique por escrito su denuncia a la otra Parte, seis meses antes de su expiración.

Textos válidos

Artículo 44

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en idiomas alemán, danés, español, francés, griego, inglés, italiano, neerlandés y portugués dando fe por igual cada uno de dichos textos.

Cláusula evolutiva

Artículo 45

1. Las Partes contratantes podrán ampliar el presente Acuerdo mediante consentimiento mutuo con objeto de aumentar los niveles de cooperación y de completarlos mediante acuerdos relativos a sectores o actividades específicos.

2. Por lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo, cada una de las Partes contratantes podrá formular propuestas encaminadas a ampliar el ámbito de la cooperación mutua, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante su ejecución.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo marco.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne rammeaftale.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Rahmenabkommen gesetzt.

Εἰς πίστωση τῶν ἀνωτέρω, οἱ υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι ἔθεσαν τὶς υπογραφές τους στὴν παρούσα συμφωνία-πλαίσιο.

In witness whereof the undersigned Plenipotentiaries have signed this Framework Agreement.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent accord-cadre.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente accordo quadro.

Ten blyke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Kaderovereenkomst hebben gesteld.

Em fé do que, os plenipotenciários abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente acordo-quadro.

Hecho en Luxemburgo, el veintiseis de abril de mil novecientos noventa y uno.

Udfærdiget i Luxembourg, den seksogtyvende april nitten hundrede og enoghalvfems.

Geschehen zu Luxemburg am sechszwanzigsten April neunzehnhunderteinundneunzig.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις είκοσι έξι Απριλίου χίλια εννιακόσια ενενήντα ένα.

Done at Luxembourg on the twenty-sixth day of April in the year one thousand nine hundred and ninety-one.

Fait à Luxembourg, le vingt-six avril mil neuf cent quatre-vingt-onze.

Fatto a Lussemburgo, addì ventisei aprile millenovecentonovantuno.

Gedaan te Luxemburg, de zesentwintigste april negentienhonderd een-en-negentig.

Feito no Luxemburgo, em vinte e seis de Abril de mil novecentos e noventa e um.

Por el Consejo de las Comunidades Europeas

For Rådet for De Europæiske Fællesskaber

Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften

Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων

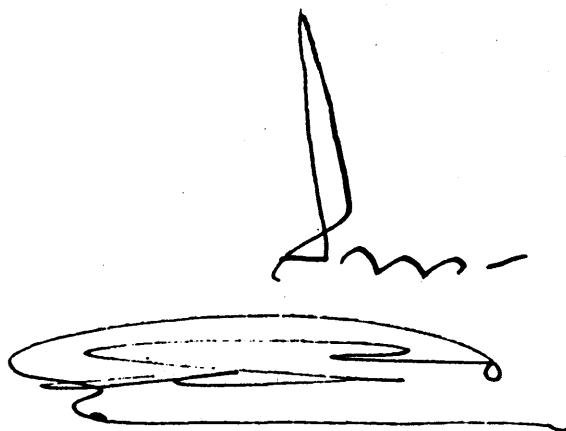
For the Council of the European Communities

Pour le Conseil des Communautés européennes

Per il Consiglio delle Comunità europee

Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen

Pelo Conselho das Comunidades Europeias



Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos

For regeringen for De Forenede Mexicanske Stater

Für die Regierung der Vereinigten Mexikanischen Staaten

Για την Κυβέρνηση των Ηνωμένων Πολιτειών του Μεξικού

For the Government of the United Mexican States

Pour le Gouvernement des États-Unis mexicains

Per il governo degli Stati Uniti del Messico

Voor de Regering van de Verenigde Mexicaanse Staten

Pelo Governo dos Estados Unidos Mexicanos



ANEXO I**DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA COMUNIDAD SOBRE EL RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO**

La Comunidad desarrollará acciones de información dirigidas a los administradores y potenciales usuarios mexicanos con el fin de que éstos extraigan el mayor provecho posible de las oportunidades que ofrece la reglamentación comunitaria en materia de perfeccionamiento pasivo, es decir, el relativo a la exportación de mercancías desde la Comunidad con vistas a su reimportación en la misma desde México una vez transformadas, elaboradas o reparadas.

ANEXO II**DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA COMUNIDAD SOBRE EL SGP**

La Comunidad Económica Europea confirma la importancia que el Sistema Generalizado de Preferencias (instituido por ella conforme a la Resolución n° 21 (II) de la segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el comercio y desarrollo) tiene para el comercio de los países en desarrollo.

Con miras a facilitar a México el mejor y más amplio aprovechamiento del esquema de preferencias, la Comunidad Económica Europea se compromete a examinar las sugerencias mexicanas para precisar las modalidades que permitan a dicho país utilizar al máximo las oportunidades que ofrezca dicho esquema.

La Comunidad desarrollará seminarios de formación sobre la utilización del Sistema de Preferencias Generalizadas para los administradores y usuarios mexicanos con el objetivo de que puedan obtener el mayor provecho posible del Sistema.

ANEXO III

INTERCAMBIO DE NOTAS EN MATERIA DE TRANSPORTES MARÍTIMOS

Nota nº 1

Señor,

Le agradeceríamos tuviese a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno sobre lo que sigue:

Con ocasión de la firma del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y México, las Partes se han comprometido a abordar de la manera apropiada las cuestiones relativas al funcionamiento de los transportes marítimos y, en particular, cuando ésto pudiese crear obstáculos al desarrollo de los intercambios. Con este objeto, se buscarán soluciones mutuamente satisfactorias respetando el principio de la competencia libre y leal sobre una base comercial.

De igual manera, se ha acordado que estas cuestiones formarán parte también de los trabajos de la comisión mixta.

Le rogamos acepte el testimonio de nuestra mayor consideración.

*En nombre del
Consejo de las Comunidades Europeas*

Nota nº 2

Señores,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota y de confirmar el acuerdo de mi Gobierno sobre lo que sigue:

«Con ocasión de la firma del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y México, las Partes se han comprometido a abordar de la manera apropiada las cuestiones relativas al funcionamiento de los transportes marítimos y, en particular, cuando ésto pudiese crear obstáculos al desarrollo de los intercambios. Con este objeto, se buscarán soluciones mutuamente satisfactorias respetando el principio de la competencia libre y leal sobre una base comercial.

De igual manera, se ha acordado que estas cuestiones formarán parte también de los trabajos de la comisión mixta.».

Les ruego acepten el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno
de los Estados Unidos Mexicanos*

Información sobre la fecha de entrada en vigor del Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de México ⁽¹⁾

El 24 de octubre de 1991 terminó el intercambio de instrumentos de notificación del cumplimiento de los trámites necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo de referencia, firmado en Luxemburgo el 26 de abril de 1991. Por consiguiente, el Acuerdo entró en vigor, de conformidad con su artículo 43, el 1 de noviembre de 1991.

⁽¹⁾ Véase la página 2 del presente Diario Oficial.

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 19 de noviembre de 1991****sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE****(91/628/CEE)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Parlamento Europeo, en su Resolución de 20 de febrero de 1987 sobre la política relativa al bienestar de los animales de cría ⁽⁴⁾, pidió a la Comisión que presentara propuestas sobre la protección de los animales durante su transporte;

Considerando que, con el fin de eliminar los obstáculos de carácter técnico en el comercio de animales vivos y permitir el buen funcionamiento de las organizaciones de mercado correspondientes, al tiempo que se garantiza un nivel satisfactorio de protección de los animales transportados, la Comunidad ha adoptado normas en este campo;

Considerando que todos los Estados miembros han ratificado el Convenio europeo sobre la protección de los animales durante su transporte internacional y han firmado el Protocolo adicional por el que se permite a la Comunidad como tal adherirse a dicho Convenio;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3626/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de la fauna y flora silvestres ⁽⁵⁾ (en lo sucesivo denominado CITES), regula las condiciones de transporte de determinadas especies;

Considerando que la Directiva 77/489/CEE ⁽⁶⁾ establece normas sobre la protección de los animales durante su transporte internacional; que la Directiva 81/389/CEE ⁽⁷⁾

determina las medidas necesarias para la aplicación de la Directiva 77/489/CEE, entre las cuales figura la creación de controles en las fronteras interiores de la Comunidad;

Considerando que, para alcanzar idénticos objetivos y, en particular, el de la protección de los animales durante su transporte, es necesario, en el marco del establecimiento del mercado interior modificar las normas de la Directiva 90/425/CEE ⁽⁸⁾, con vistas a armonizar, especialmente, los controles anteriores relativos al bienestar de los animales durante el transporte;

Considerando que, en dicho contexto, debe regularse el transporte de animales dentro, hacia y desde la Comunidad, y suprimir los controles sistemáticos en las fronteras interiores de la Comunidad;

Considerando que, por motivos de bienestar de los animales, debería reducirse lo más posible el transporte a larga distancia de animales, incluidos los animales destinados al sacrificio;

Considerando que las normas propuestas deben garantizar una protección más eficaz de los animales durante su transporte;

Considerando que además conviene modificar la Directiva 91/496/CEE ⁽⁹⁾ para adaptarla a la presente Directiva; que además conviene derogar las Directivas 77/489/CEE y 81/389/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I**Disposiciones generales****Artículo 1**

1. La presente Directiva se aplicará al transporte de:

- a) solípedos domésticos y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina;
- b) aves de corral, pájaros domésticos y conejos domésticos;
- c) perros domésticos y gatos domésticos;
- d) otros mamíferos y pájaros;
- e) otros animales vertebrados y animales de sangre fría.

⁽⁸⁾ DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 29. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/496/CEE (DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 56).

⁽⁹⁾ DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

⁽¹⁾ DO n° C 214 de 21. 8. 1989, p. 36; y
DO n° C 154 de 23. 6. 1990, p. 7.

⁽²⁾ DO n° C 113 de 7. 5. 1990, p. 206.

⁽³⁾ DO n° C 56 de 7. 3. 1990, p. 29.

⁽⁴⁾ DO n° C 76 de 7. 3. 1987, p. 185.

⁽⁵⁾ DO n° L 384 de 31. 12. 1982, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 197/90 de la Comisión (DO n° L 29 de 31. 1. 1990, p. 1).

⁽⁶⁾ DO n° L 200 de 8. 8. 1977, p. 10.

⁽⁷⁾ DO n° L 150 de 6. 6. 1981, p. 1. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85 (DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8).

2. La presente Directiva no se aplicará:
- a los viajeros que transporten, sin fines lucrativos, animales familiares de compañía;
 - sin perjuicio de las disposiciones nacionales aplicables en la materia, a los transportes de animales efectuados:
 - a lo largo de una distancia de 50 km como máximo a partir del principio del transporte de los animales hasta el lugar de destino, o
 - por los criadores o cebadores con ayuda de vehículos agrícolas o de medios de transporte que les pertenezcan, en el supuesto en que las circunstancias geográficas obliguen a una trashumancia estacional sin fines lucrativos para ciertos tipos de animales.

Artículo 2

1. A efectos de aplicación de la presente Directiva, se aplicarán, si fueran necesarias, las definiciones que figuran en el artículo 2 de las Directivas 89/662/CEE ⁽¹⁾, 90/425/CEE, 90/675/CEE ⁽²⁾ y de la Directiva 91/496/CEE.

2. Además, se entenderá por:

- «medio de transporte»: las partes reservadas a la carga y transporte de animales en los vehículos de carretera, los vehículos que circulen por raíles, los barcos y las aeronaves, o los contenedores para el transporte por tierra, mar o aire;
- «transporte»: todo desplazamiento de animales que se efectúe con un medio de transporte y que implique carga y descarga de los animales;
- «punto de parada»: el lugar en que se interrumpe el trayecto para hacer que descansen, alimentar o a abrevar los animales;
- «punto de transbordo»: el lugar en que se interrumpe el transporte para trasladar a los animales de un medio de transporte a otro;
- «lugar de salida»: el lugar en el que, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 1, un animal se carga por primera vez en un medio de transporte, así como todos los lugares en los que los animales hayan sido descargados e instalados durante un mínimo de diez horas, hayan sido abrevados, alimentados y, llegado el caso, cuidados, sin incluir los puntos de parada ni de transbordo.

También podrán ser considerados lugares de salida los mercados y lugares de concentración autorizados, con arreglo a la legislación comunitaria,

- cuando el primer lugar de carga de los animales se encuentre a menos de 50 km de dichos mercados o centros de concentración;

⁽¹⁾ DO n° L 395 de 30. 12. 1989, p. 13. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/496/CEE (DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 56).

⁽²⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1990, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/496/CEE (DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 56).

- cuando, en el supuesto de que la distancia mencionada en el primer guión sea superior a 50 km, los animales hayan disfrutado de un período de descanso cuya duración deberá determinarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17 y hayan sido abrevados y alimentados antes de ser cargados de nuevo;

- «lugar de destino»: el lugar en el que un animal se descarga definitivamente de un medio de transporte, sin incluir los puntos de parada ni de transbordo;
- «trayecto»: el transporte desde el lugar de salida hasta el lugar de destino.

CAPÍTULO II

Transporte y control dentro del territorio de la Comunidad

Artículo 3

1. Los Estados miembros velarán por que:

- el transporte de animales dentro, con destino a y desde un Estado miembro se lleve a cabo de conformidad con la presente Directiva y, en lo que respecta a los animales mencionados en:
 - la letra a) del apartado 1 del artículo 1, de conformidad con las disposiciones del capítulo I del Anexo;
 - la letra b) del apartado 1 del artículo 1, de conformidad con las disposiciones del capítulo II del Anexo;
 - la letra c) del apartado 1 del artículo 1, de conformidad con las disposiciones del capítulo III del Anexo;
 - la letra d) del apartado 1 del artículo 1, de conformidad con las disposiciones del capítulo IV del Anexo;
 - la letra e) del apartado 1 del artículo 1, de conformidad con las disposiciones del capítulo V del Anexo;
- no podrá realizarse el transporte de animales si éstos no se hallan en condiciones de realizar el trayecto previsto y si no se han adoptado las disposiciones oportunas para su cuidado durante el mismo y a la llegada al lugar de destino. Los animales enfermos o heridos no se considerarán aptos para el transporte. Esta disposición no se aplicará, sin embargo:
 - a los animales levemente heridos o enfermos cuyo transporte no fuera causa de sufrimientos innecesarios;
 - a los animales transportados para ser sometidos a pruebas científicas aprobadas por la autoridad competente;
- cualquier animal que enferme o se hiera durante el transporte recibirá los primeros auxilios lo antes posible. Si procede, será sometido al tratamiento veterinario adecuado, y en caso necesario sacrificado urgentemente de forma que se le eviten sufrimientos innecesarios.

2. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar el transporte de animales para un tratamiento veterinario o un sacrificio de urgencia en condiciones que no respondan a las exigencias de la presente Directiva. Los Estados miembros velarán por que sólo se autorice este tipo de transporte si no se ocasiona sufrimiento innecesario o malos tratos a los animales. Cuando sea necesario, se adoptarán normas concretas para la aplicación del presente apartado, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17.

3. Sin perjuicio de los requisitos previstos en las letras a) y b) del apartado 1 y en el Anexo, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las condiciones adicionales oportunas para el transporte de cierto tipo de animales como los solípedos, aves silvestres y mamíferos marinos, con el fin de garantizar su bienestar.

A la espera de la aplicación de estas disposiciones, los Estados miembros, dentro del respeto de las disposiciones generales del Tratado, podrán aplicar normas nacionales pertinentes adicionales al respecto.

Artículo 4

Los Estados miembros velarán por que los animales, durante todo el trayecto, sean identificados y registrados de conformidad con la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE, y vayan acompañados de la documentación prevista por la normativa comunitaria o nacional que permita a la autoridad competente determinar:

- el origen y el propietario,
- el lugar de salida y de destino,
- la fecha y la hora de salida.

Artículo 5

Los Estados miembros velarán por que:

- 1) toda persona física o jurídica que proceda al transporte de animales con fines lucrativos:
 - a) figure inscrita en un registro de manera que la autoridad competente pueda controlar el cumplimiento de las exigencias de la presente Directiva;
 - b) utilice, para el transporte de los animales a que se refiere la presente Directiva, medios de transporte que se ajusten a las normas contempladas en el Anexo;
 - c) no transporte ni haga transportar animales en condiciones que puedan causarles daños o sufrimientos innecesarios.
- 2) el responsable de la empresa de transporte de animales:
 - a) confíe el transporte a personal con los conocimientos necesarios para ofrecer los posibles cuidados pertinentes a los animales transportados;
 - b) establezca, para los transportes que duren más de 24 horas a partir del lugar de partida y en función del lugar de destino, el itinerario, incluidos los posibles

puntos de parada o de transbordo, que permita garantizar el descanso, la alimentación y el suministro de agua, y el posible desembarque y alojamiento de los animales cumpliendo los requisitos de la presente Directiva para el tipo de animal de que se trate;

- c) pueda, en función de las especies transportadas y cuando las distancias que hayan de recorrerse requieran más de 24 horas, aportar la prueba de que se han tomado las disposiciones necesarias para cubrir durante el trayecto las necesidades de agua y alimento de los animales transportados, incluso en caso de que se modifique el plan de viaje o se interrumpa éste por causas externas;
 - d) se asegure de que los animales sean conducidos sin demora a su lugar de destino, a pesar de los descansos normales a que tienen derecho los conductores;
 - e) haga lo necesario para que durante el viaje de transporte se lleve el original del plan de viaje a que se refiere la letra b) completado con la fecha, el lugar y la hora de partida;
 - f) guarde, durante un período determinado por la autoridad competente, una copia del citado plan de viaje, que pueda presentar, previa solicitud de la autoridad competente, para su posible comprobación;
 - g) se asegure, cuando los animales sean transportados sin acompañante, de que el responsable del envío haya cumplido con la entrega de los animales las disposiciones de la presente Directiva y de que el destinatario haya tomado las disposiciones necesarias para la recepción de los animales.
- 3) los puntos de parada, fijados previamente por el responsable a que se refiere el punto 2), estén sujetos a un control regular efectuado por la autoridad competente.

Artículo 6

1. La Directiva 90/425/CEE quedará modificada del siguiente modo:

- a) El párrafo tercero del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«La presente Directiva no afectará a los controles que se efectúen en el marco de las misiones ejecutadas de forma no discriminatoria por las autoridades responsables de la aplicación general de las leyes en un Estado miembro»;
 - b) La rúbrica I del Anexo A quedará completada por la siguiente referencia:

«Directiva 91/628/CEE del Consejo de 19 de noviembre de 1991 sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE (DO n° L 340 de 11. 12. 1991, p. 17.)».
2. Los certificados o documentos a que se hace referencia en el artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE se completarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 con objeto de tener en cuenta los requisitos de la presente Directiva.

3. El intercambio de información entre autoridades con miras al cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva deberá integrarse en el sistema informatizado previsto en el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE (ANIMO) y, por lo que se refiere a las importaciones procedentes de los países terceros, en el proyecto SHIFT, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 12 de la Directiva 91/496/CEE.

Las normas de desarrollo del presente apartado se aprobarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17.

Artículo 7

1. Los Estados miembros velarán por que se adopten las medidas necesarias para evitar o reducir al mínimo los retrasos del transporte o el sufrimiento de los animales, en caso de que huelgas u otras circunstancias imprevistas impidan la aplicación de la presente Directiva. En particular, para acelerar el transporte de los animales en condiciones que se ajusten a los requisitos de la presente Directiva, se adoptarán disposiciones especiales, en particular, en los puertos, aeropuertos, estaciones de ferrocarril, estaciones de clasificación y puestos de inspección fronterizos contemplados en el artículo 6 de la Directiva 91/496/CEE.

2. Sin perjuicio de otras exigencias comunitarias en materia de policía sanitaria, no se interrumpirá el transporte de ningún envío de animales a menos que sea estrictamente necesario para el bienestar de éstos. Cuando deba interrumpirse el transporte de animales durante más de dos horas, deberán adoptarse las disposiciones necesarias para el cuidado de los animales y, en caso necesario, para su descarga y alojamiento.

Artículo 8

Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes, sin dejar de cumplir los principios y normas de control establecidos por la Directiva 90/425/CEE, controlen el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva mediante la inspección, de forma no discriminatoria:

- a) de los medios de transporte y de los animales en cuanto lleguen al lugar de destino;
- b) de los medios de transporte y de los animales en los mercados, en los lugares de salida y en los puntos de parada y transbordo;
- c) de las indicaciones que figuran en los documentos de acompañamiento.

Además, durante el transporte por su territorio, la autoridad competente del Estado miembro podrá efectuar controles de los animales cuando disponga de datos que hagan presumir una infracción.

Las disposiciones del presente artículo no afectarán a los controles que se efectúen en el marco de las misiones ejecutadas de forma no discriminatoria por las autoridades responsables de la aplicación general de las leyes en un Estado miembro.

Artículo 9

1. Si, durante el transporte, se comprobare que las disposiciones de la presente Directiva no se cumplen o no se han cumplido, la autoridad competente del lugar donde se haya efectuado la comprobación solicitará a las personas responsables del medio de transporte que adopten las medidas que la autoridad competente considere necesarias para garantizar el bienestar de los animales de que se trate.

Según las circunstancias de cada caso, dichas medidas podrán comprender:

- a) la finalización del trayecto o la devolución de los animales a su lugar de salida, por el itinerario más directo, siempre que esta medida no ocasione a los animales un sufrimiento innecesario;
- b) el alojamiento de los animales en un lugar adecuado, dispensándoles los cuidados necesarios hasta la resolución del problema;
- c) el sacrificio sin crueldad de los animales. El destino y uso de las canales de dichos animales se regularán con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 64/433/CEE ⁽¹⁾.

2. Si la persona responsable del medio de transporte no respeta las instrucciones de la autoridad competente, ésta ordenará inmediatamente la ejecución de dichas medidas, reembolsándose por el procedimiento apropiado los gastos ocasionados por la aplicación de las mismas.

3. La presente Directiva no afectará a las vías de recurso previstas por la legislación vigente en los Estados miembros contra las decisiones de las autoridades competentes.

Las decisiones adoptadas por las autoridades competentes de los Estados miembros deberán comunicarse al expedidor o a su representante junto con la indicación de los motivos, así como a la autoridad competente del Estado miembro de expedición.

Siempre que así lo soliciten el expedidor o su representante, estas decisiones motivadas deberán serles notificadas por escrito mencionando los recursos previstos por la legislación vigente en el Estado miembro de destino, así como sus formas y plazos de presentación.

No obstante, en caso de litigio y siempre que las dos partes estuvieren de acuerdo, podrán someter dicho litigio, dentro de un plazo máximo de un mes, a la apreciación de un experto que figure en una lista de expertos de la Comunidad que deberá establecer la Comisión.

El experto deberá emitir su dictamen dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas. Las partes se someterán al dictamen del experto que se ajustará al cumplimiento de la legislación veterinaria comunitaria.

⁽¹⁾ Tal y como ha sido modificada y codificada por la Directiva 91/497/CEE (DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 68).

Artículo 10

1. Los expertos de la Comisión, en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, podrán efectuar inspecciones *in situ* en la medida en que sean necesarias para la aplicación uniforme de la presente Directiva. El Estado miembro en cuyo territorio se efectúe un control aportará a los expertos toda la ayuda necesaria para el cumplimiento de su misión. La Comisión informará a los Estados miembros de los resultados de los controles efectuados.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17.

CAPÍTULO III

Importación procedente de países terceros

Artículo 11

1. Las normas establecidas por la Directiva 91/496/CEE serán aplicables, en particular en lo que se refiere a la organización y al curso que debe darse a los controles.

2. Sólo se autorizarán la importación, el tránsito y el transporte en y a través del territorio de la Comunidad de los animales vivos a los que se refiere la presente Directiva procedentes de países terceros en caso de que el exportador y/o el importador se comprometan por escrito a cumplir los requisitos contemplados en la presente Directiva y hayan adoptado las disposiciones pertinentes para ajustarse a la misma.

3. A partir del 1 de enero de 1993, el párrafo primero de la letra d) del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 91/496/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

d) «La verificación del cumplimiento de los requisitos de la Directiva 91/628/CEE del Consejo de 19 de noviembre de 1991 sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE (*);

(*) DO nº L 340 de 11. 12. 1991, p. 17».

4. El certificado o los documentos contemplados en el tercer guión del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/496/CEE se completarán según el procedimiento previsto en el artículo 17 para cumplir los requisitos de la presente Directiva.

En espera de la adopción de dichas disposiciones, seguirán vigentes las normas nacionales en la materia de acuerdo con las disposiciones generales del Tratado.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 12

Las normas y procedimientos de información previstos en la Directiva 89/608/CEE ⁽¹⁾ serán de aplicación *mutatis mutandis* si fuesen necesarios para la presente Directiva.

(1) DO nº L 351 de 2. 12. 1989, p. 34.

Artículo 13

1. La Comisión presentará, antes del 1 de julio de 1992, un informe basado en el dictamen del Comité científico veterinario, eventualmente acompañado de propuestas, sobre:

- la fijación de un período máximo de transporte para determinados tipos de animales,
- los intervalos contemplados en la letra d) del apartado 2 de la rúbrica A del capítulo I del Anexo,
- la duración del descanso contemplado en la letra b) del punto 2 del artículo 5,
- las normas de densidades de carga aplicables al transporte de determinados tipos de animales,
- las normas que deberán cumplir los medios de transporte para el transporte de determinados tipos de animales.

El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada sobre dichas propuestas.

2. Según el procedimiento contemplado en el artículo 17 y previa consulta al Comité científico veterinario, la Comisión fijará los criterios comunitarios a los que deberán responder los puntos de parada en lo relativo a la alimentación, las necesidades de agua, la carga, descarga y el posible alojamiento de determinados tipos de animales.

3. A los tres años de aplicarse la presente Directiva, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la experiencia adquirida por los Estados miembros en lo relativo, en particular, a las disposiciones de los apartados 1 y 2, junto con eventuales propuestas de modificación de dichas disposiciones. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

4. Mientras no se apliquen las normas de desarrollo previstas en los apartados 1 y 2, seguirán vigentes las normas nacionales en la materia de acuerdo con las normas generales del Tratado.

Artículo 14

A propuesta de la Comisión y pronunciándose por mayoría cualificada, el Consejo modificará el Anexo de la presente Directiva para adaptarlo en particular a la evolución tecnológica y científica.

Artículo 15

Según el procedimiento contemplado en el artículo 17, los certificados o documentos de acompañamiento previstos por la legislación comunitaria para el transporte de los animales a los que se refiere el artículo 1, podrán completarse con una declaración de la autoridad competente en virtud del punto 6 del artículo 2 de la Directiva 90/425/CEE que certifique que se cumplen los requisitos de la presente Directiva.

Artículo 16

Según el procedimiento contemplado en el artículo 17 y basándose en las indicaciones del párrafo segundo, se adoptarán, en materia de bienestar de los animales durante su transporte, las normas aplicables al traslado de animales en determinados lugares de los territorios contemplados en el Anexo I de la Directiva 90/675/CEE, incluso, en cuanto se refiere al Reino de España, a las Islas Canarias, para tomar en consideración las limitaciones naturales propias de dichos lugares y, en particular, su alejamiento de la zona continental del territorio de la Comunidad.

Para ello, los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión, a más tardar el 1 de julio de 1992, las normas particulares que se respetarán en materia de bienestar de los animales durante su transporte al trasladar a dichos animales en las regiones de que se trate, habida cuenta de las limitaciones propias de tales territorios.

Artículo 17

1. El presidente del Comité veterinario permanente, creado por la Decisión 68/361/CEE ⁽¹⁾, y designado en adelante con el nombre de «Comité», someterá al mismo el caso en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, bien a iniciativa propia, bien a petición del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto con las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe adoptar a propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo. El presidente no participará en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas propuestas cuando concuerden con el dictamen del Comité.

4. Cuando las medidas propuestas no concuerden con el dictamen del Comité, o en ausencia de dicho dictamen, la Comisión presentará inmediatamente al Consejo una propuesta sobre las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se le presentó la propuesta, el Consejo no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas,

excepto en el caso de que el Consejo se pronuncie por mayoría simple en contra de dichas medidas.

Artículo 18

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas específicas pertinentes para sancionar cualquier infracción a la presente Directiva, cometida por personas físicas o jurídicas.

2. Si se infringiere reiteradamente la presente Directiva o si una infracción ocasionare graves sufrimientos a los animales, un Estado miembro podrá, sin perjuicio de otras sanciones previstas, adoptar las medidas necesarias para solucionar la transgresión comprobada.

Artículo 19

La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la legislación aduanera.

Artículo 20

Las Directivas 77/489/CEE y 81/389/CEE quedarán derogadas a más tardar en la fecha contemplada en el artículo 21.

Artículo 21

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva antes del 1 de enero de 1993. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones a las que se refiere el apartado 1, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 22

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1991.

Por el Consejo
El Presidente
P. BUKMAN

⁽¹⁾ DO nº L 255 de 18. 10. 1968, p. 23.

ANEXO

CAPÍTULO I

SOLÍPEDOS DOMÉSTICOS Y ANIMALES DOMÉSTICOS DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA, CAPRINA Y PORCINA

A. Disposiciones generales

1. Las hembras preñadas que deban parir en el período correspondiente al transporte o que lo hayan hecho en las 48 horas anteriores no deberán considerarse aptas para el desplazamiento, así como los animales recién nacidos a los que no les haya cicatrizado completamente el ombligo.
2.
 - a) Los animales deberán disponer de espacio suficiente para permanecer de pie en su posición natural y, en su caso, de barreras que los protejan contra los movimientos del medio de transporte. Salvo en caso de que condiciones especiales relativas a la protección de los animales exijan lo contrario, deberán disponer de espacio para acostarse.
 - b) Los medios de transporte y los contenedores deberán diseñarse y manipularse para proteger a los animales de intemperies y grandes variaciones climáticas. La ventilación y la cubicación de aire deberán adaptarse a las condiciones de transporte y ser apropiadas para la especie animal transportada.
 - c) Los medios de transporte y los contenedores deberán ser de fácil limpieza y estar contruidos de tal modo que los animales no puedan abandonarlos ni sufrir heridas o padecimientos innecesarios y esté garantizada la seguridad de los mismos. Los contenedores que sirvan para el transporte de animales deberán ir provistos de un símbolo que indique la presencia de animales vivos y de una señal que indique la posición en la que se encuentran los animales. Deberán asimismo permitir examinar y proporcionar los cuidados necesarios a los animales y estar dispuestos de modo que no dificulten la circulación del aire. Durante su transporte y manipulación, los contenedores se mantendrán siempre en posición vertical y no deberán estar expuestos a sacudidas o choques violentos.
 - d) Durante el transporte, los animales deberán poder recibir agua y alimentos adecuados con la frecuencia oportuna. Nunca transcurrirán más de 24 horas sin que los animales sean alimentados y abrevados, a no ser que la prolongación de este período durante un máximo de dos horas convenga a los animales, habida cuenta, en particular, de las especies transportadas, de los medios de transporte utilizados y de la proximidad del lugar de descarga.
 - e) Los solípedos deberán ir provistos de un ronzal durante el transporte. Esta disposición no será obligatoria para los potros sin domar ni para los animales que sean transportados en compartimentos individuales.
 - f) Cuando los animales vayan atados, las ataduras utilizadas deberán ser de una resistencia tal que no puedan romperse en condiciones normales de transporte y de una longitud suficiente para que los animales puedan, si fuera necesario, acostarse, alimentarse y abrevarse; deberán estar colocados de tal forma que se evite todo riesgo de estrangulación o de heridas. Los bovinos no deberán estar atados por los cuernos, ni por la anilla nasal.
 - g) Los solípedos deberán transportarse en compartimentos individuales diseñados de tal forma que los animales no estén expuestos a choques. No obstante, la autoridad competente podrá autorizar su transporte en grupos. En estos casos, se procurará que no sean transportados juntos animales hostiles entre sí o que cuando se transporten juntos, lleven los cascos posteriores desherrados.
 - h) Los solípedos no deberán transportarse en vehículos de varios niveles.
3.
 - a) Cuando se transporten animales de diferentes especies en un mismo medio de transporte, deberán separarse por especies, excepto cuando dicha separación les provoque algún trastorno. Además, deberán preverse medidas especiales para evitar los incidentes a que pueda dar lugar la presencia, en un mismo envío, de especies por naturaleza hostiles entre sí. Cuando la carga de un mismo medio de transporte se componga de animales de diferentes edades, los adultos deberán ir separados de los jóvenes; esta restricción, no obstante, no se aplicará a las hembras que viajen con las crías a las que amamantan. Los machos adultos sin castrar deberán estar separados de las hembras. Los verracos destinados a la reproducción deberán ir separados unos de otros, así como los sementales. Estas disposiciones sólo se aplicarán en la medida en que los animales no hayan sido criados en grupos compatibles o no estén acostumbrados los unos a los otros.
 - b) En los compartimentos donde se transporten animales, no deberán almacenarse mercancías que puedan entorpecer su bienestar.
4. Para la carga o descarga de los animales deberá utilizarse un equipo adecuado, como puentes, rampas o pasarelas. Dicho equipo deberá ir provisto de un suelo no deslizante y, en caso necesario, de una protección lateral. Durante el transporte, no deberá mantenerse en suspensión a los animales con la ayuda de medios mecánicos ni deberán ser levantados o arrastrados por la cabeza, cuernos, patas, cola o piel. Deberá evitarse, además, en la medida de lo posible, la utilización de aparatos que produzcan descargas eléctricas.

5. El suelo del medio de transporte o del contenedor será lo bastante sólido para resistir el peso de los animales transportados. No podrá ser deslizante. Si tuviere intersticios o estuviere perforado, no presentará salientes para evitar que los animales puedan herirse. Deberá ir cubierto de un lecho de paja suficiente para la absorción de las deyecciones, a menos que aquélla pueda sustituirse por otro procedimiento que ofrezca, como mínimo, las mismas ventajas o que las deyecciones se evacúen con regularidad.
6. Con objeto de garantizar los cuidados necesarios a los animales durante el transporte, éstos irán acompañados por un cuidador, excepto en los casos siguientes:
 - a) cuando los animales se transporten en contenedores perfectamente cerrados, que cuenten con una ventilación adecuada y contengan, en su caso, el agua y los alimentos suficientes para un trayecto de doble duración que la prevista, en distribuidores que impidan su derrame;
 - b) cuando el transportista asuma las funciones del cuidador;
 - c) cuando el expedidor haya designado a un mandatario para ocuparse del cuidado de los animales en determinados puntos de parada.
7.
 - a) El cuidador o el mandatario del expedidor deberá cuidar de los animales, alimentarlos y abrevarlos, y, en su caso, ordeñarlos.
 - b) Las vacas lecheras deberán ser ordeñadas a intervalos de 12 horas, aproximadamente, pero no superiores a 15 horas.
 - c) A fin de que el cuidador pueda ejercer sus funciones, deberá tener a su disposición, en caso necesario, un medio de iluminación adecuado.
8. Los animales deberán embarcarse únicamente en medios de transporte que hayan sido cuidadosamente limpiados y, en su caso, desinfectados. Los cadáveres de animales, el estiércol y las deyecciones serán retiradas lo antes posible.

B. Disposiciones generales para el transporte por ferrocarril

9. Todo vagón que sirva para el transporte de animales, a no ser que se transporten en contenedores, irá provisto de un símbolo que indique la presencia de animales vivos. Cuando no se disponga de vagones especiales para el transporte de animales, los vagones utilizados deberán ir cubiertos, ser aptos para circular a gran velocidad e ir provistos de aberturas de aireación suficientemente amplias o disponer de un sistema de ventilación adecuado incluso a poca velocidad. Las paredes interiores de los vagones deberán ser de madera o de cualquier otro material totalmente liso e irán provistas de anillas o barras de amarre, situadas a una altura conveniente por si acaso hubiera que atar a los animales.
10. Cuando no sean transportados en compartimentos individuales, los solípedos deberán atarse a lo largo de la misma pared del vagón o bien unos frente a otros. No obstante, los potros y los animales sin domar no deberán ser atados.
11. Los animales grandes se colocarán de modo que el cuidador pueda circular entre ellos.
12. Cuando sea preciso proceder a la separación de los animales, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del punto 3, aquélla podrá efectuarse bien atándolos en partes separadas del vagón, si la superficie del mismo lo permite, o bien mediante las divisiones adecuadas.
13. En el momento de la formación de los trenes y con ocasión de cualquier otra maniobra de los vagones, deberán tomarse todas las precauciones para evitar sacudidas en los vagones que transporten animales.

C. Disposiciones especiales para el transporte por carretera

14. Los vehículos deberán estar acondicionados de modo que los animales no puedan escaparse y su seguridad esté garantizada: dispondrán, además, de un techo que garantice una protección eficaz contra la intemperie.
15. Los vehículos que se utilicen para el transporte de animales grandes que deban normalmente ir atados contarán con dispositivos a tal fin. Cuando sea necesario compartimentar los vehículos, deberá hacerse mediante tabiques resistentes.
16. Los vehículos deberán contar con un equipo adecuado que cumpla las condiciones previstas en el punto 4.

D. Disposiciones especiales para el transporte por agua

17. Las embarcaciones dispondrán de instalaciones que permitan efectuar el transporte de animales sin ocasionarles heridas ni sufrimientos innecesarios.

18. Los animales no deberán ser transportados en cubierta, excepto si se hallan en contenedores convenientemente estibados o en instalaciones aprobadas por la autoridad competente y que garanticen una protección satisfactoria contra el mar y la intemperie.
19. Los animales deberán ir atados o estar convenientemente alojados en compartimentos o contenedores.
20. Deberán acondicionarse pasillos apropiados para dar acceso a los compartimentos, contenedores o vehículos en donde se encuentren los animales. Se dispondrá de dispositivos de iluminación adecuados.
21. Habrá un número suficiente de cuidadores, que dependerá del número de animales transportados y de la duración de la travesía.
22. Las partes de las embarcaciones ocupadas por los animales contarán con instalaciones para la evacuación de aguas y se mantendrán en condiciones higiénicas satisfactorias.
23. Deberá disponerse a bordo de un tipo de instrumental aprobado por la autoridad competente para proceder, en caso necesario, al sacrificio de los animales.
24. Las embarcaciones que se utilicen para el transporte de animales deberán proveerse, antes de zarpar, de reservas de agua potable — cuando no dispongan de sistemas de producción adecuados — y de reservas de alimentos apropiados, tanto en relación con la especie y el número de animales transportados como con la duración de la travesía.
25. Deberán adoptarse disposiciones para aislar, durante la travesía, a los animales enfermos o heridos y para prestarles los primeros auxilios cuando sean necesarios.
26. Los puntos 17 a 19 no se aplicarán al transporte de animales dentro de vehículos ferroviarios o de carretera a bordo de ferry-boats o embarcaciones similares:
 - a) cuando se transporte a los animales en vehículos ferroviarios cargados en barcos se adoptarán disposiciones especiales para garantizar que los animales dispongan, durante todo el viaje, de la ventilación adecuada;
 - b) cuando se transporte a los animales dentro de vehículos de carretera, a bordo de barcos, conviene aplicar las medidas siguientes:
 - i) el compartimento de los animales debe estar suficientemente fijo en el vehículo; el vehículo y el compartimento de los animales deberán ir provistos de las ataduras adecuadas para garantizar una fijación sólida al barco. Dentro de los buques de autotransbordo, se garantizará una ventilación suficiente en función del número de vehículos transportados. Siempre que sea posible, los vehículos para el transporte de los animales se colocarán cerca de una entrada de aire fresco;
 - ii) el compartimento de los animales deberá ir provisto de un número suficiente de agujeros o de otros medios que garanticen suficiente ventilación, habida cuenta de la escasez de aire dentro del espacio cerrado de un pañol destinado al transporte de vehículos en un buque. El espacio libre dentro del compartimento de los animales y de cada uno de sus niveles debe ser lo suficientemente amplio para permitir una ventilación adecuada por encima de los animales, cuando éstos se hallen de pie de forma natural;
 - iii) deberá disponerse de un acceso directo en cada parte del compartimento de los animales, con el fin de poder cuidarlos, alimentarlos y abrevarlos durante el viaje en caso de necesidad.

E. Disposiciones especiales para el transporte por aire

27. Los animales serán transportados en contenedores o compartimentos adecuados para su especie, de conformidad al menos con las normas más recientes de la IATA relativas al transporte de animales vivos.
28. Se tomarán precauciones para evitar las temperaturas demasiado elevadas o demasiado bajas a bordo, teniendo en cuenta la especie. Además, deberán evitarse las fuertes variaciones de presión.
29. A bordo de los aviones de carga deberá disponerse de un tipo de instrumental aprobado por la autoridad competente para el sacrificio de los animales, en caso necesario.

CAPÍTULO II

AVES DE CORRAL, PÁJAROS DOMÉSTICOS Y CONEJOS DOMÉSTICOS

30. Las disposiciones del capítulo I que figuran a continuación se aplicarán *mutatis mutandis* al transporte de aves de corral, pájaros domésticos y conejos domésticos: letras a), b) y c) del punto 2, los puntos 3, 5, 6, 8, 9, 13, 17 a 22, 24 y 26 a 29 inclusive.

31. Se dispondrá de una cantidad suficiente de alimentos adecuados y de agua, excepto en caso de:
 - i) trayectos de duración inferior a 12 horas, sin contar el tiempo de carga y descarga;
 - ii) trayectos de duración inferior a 24 horas cuando se trate de cría de aves de cualquier especie, siempre que el trayecto finalice en las 72 horas siguientes a la eclosión.

CAPÍTULO III

PERROS DOMÉSTICOS Y GATOS DOMÉSTICOS

32. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del punto 2 del artículo 1, las disposiciones del presente capítulo I que se citan a continuación se aplicarán *mutatis mutandis* al transporte de perros domésticos y gatos domésticos: punto 1, letras a), b) y c) del punto 2), puntos 3, 5, 6, letras a) y c) del punto 7, puntos 8, 9, 12, 13, 15 y 17 a 29 inclusive.
33. Los animales transportados deberán recibir alimentos a intervalos que no superen las 24 horas y agua a intervalos que no superen las 12 horas. Se dispondrá de instrucciones sobre el avituallamiento redactadas de forma clara. Las hembras en celo deberán estar separadas de los machos.

CAPÍTULO IV

OTROS MAMÍFEROS Y PÁJAROS

34. a) Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al transporte de mamíferos y pájaros no contemplados en los capítulos anteriores;
- b) Las disposiciones del capítulo I que figuran a continuación se aplicarán *mutatis mutandis* al transporte de las especies tratadas en el presente capítulo: punto 1, letras a), b) y c) del punto 2, letra b) del punto 3, puntos 4, 5, 6, letras a) y c) del punto 7, puntos 8 y 9 y puntos 13 a 29 inclusive.
35. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3, sólo podrán transportarse animales aptos para el transporte y en buen estado de salud. No se considerarán aptos para el transporte a los animales en evidente estado de gestación avanzada o que hayan parido recientemente, así como a las crías de animales incapaces de alimentarse por sí solas y no acompañadas de la madre. No obstante, en circunstancias especiales, podrá hacerse una excepción a esta norma en beneficio del animal, si el transporte implica el traslado a un lugar donde se le pueda ofrecer un tratamiento adecuado.
36. Sólo se administrarán sedantes en circunstancias excepcionales y siempre bajo la supervisión directa de un veterinario. Los detalles relativos a todo tratamiento con sedantes deberán acompañar al animal hasta su destino.
37. Los animales deberán ser transportados únicamente en medios de transporte adecuados a tal fin, en los que se indicará, en caso necesario, que se trata animales salvajes, asustadizos o peligrosos. Se dispondrá de instrucciones, redactadas de forma clara, sobre el suministro de agua y alimentos y los cuidados especiales que deban dispensarse a los animales.

Los animales incluidos en la CITES deberán ser transportados de conformidad con las disposiciones más recientes de las «directivas relativas al transporte y la preparación para el transporte de animales salvajes vivos y de plantas» de la CITES. Cuando se transporten por aire, deberán cumplirse al menos las normas más recientes de la IATA relativas al transporte de animales vivos. Deberán llegar a su destino lo antes posible.
38. Los cuidados a los animales contemplados en el presente capítulo se dispensarán de conformidad con las instrucciones y principios del punto 37.
39. Deberá preverse un período previo al embarque destinado a la adaptación y el acondicionamiento de los animales, durante el cual deberán, si fuese necesario, ser introducidos progresivamente en sus contenedores.
40. No podrán introducirse animales de diferentes especies en el mismo contenedor. Además, sólo podrán cargarse animales de la misma especie en un mismo contenedor cuando se sepa que son compatibles entre sí.
41. Los cérvidos no deberán transportarse en el período durante el cual estén renovando las astas.
42. A los pájaros deberá mantenerseles en penumbra.

43. Sin perjuicio de las disposiciones específicas que se adoptarán de conformidad con el apartado 3 del artículo 3, los mamíferos marinos recibirán atención constante de un cuidador cualificado. Los contenedores que los transporten no podrán apilarse.
44.
 - a) Se dispondrá de una ventilación complementaria mediante aberturas de tamaño adecuado en todas las paredes del contenedor, con vistas a asegurar una circulación de aire adecuada y permanente. Dichas aberturas deberán tener un tamaño tal que impida que el animal entre en contacto con las personas que manejan el contenedor, o que pueda lesionarse;
 - b) Deberán colocarse perfiles espaciadores de tamaño adecuado en todas las paredes, techos y bases de los contenedores para garantizar que exista libre circulación de aire en caso de apilamiento o amontonamiento de la carga.
45. No se depositarán animales cerca de alimentos o en lugares accesibles a personas no autorizadas.

CAPÍTULO V

OTROS ANIMALES VERTEBRADOS Y ANIMALES DE SANGRE FRÍA

46. Los demás vertebrados y los animales de sangre fría serán transportados en contenedores adecuados que reúnan las condiciones necesarias, especialmente de espacio, ventilación, temperatura y seguridad y que cuenten con las reservas de agua y oxígeno consideradas apropiadas para la especie. Los animales incluidos en el CITES deberán ser transportados de acuerdo con las normas de dicho Convenio relativas al transporte y a la preparación para el transporte de la flora y la fauna salvaje. Cuando se transporten por aire, deberán cumplirse al menos las normas más recientes de la IATA relativas al transporte de animales vivos. Deberán llegar a su destino lo antes posible.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 19 de noviembre de 1991

relativa a las normas mínimas para la protección de terneros

(91/629/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que todos los Estados miembros han ratificado el Convenio europeo sobre protección de los animales en las ganaderías; que también la Comunidad aprobó dicho Convenio mediante la Decisión 78/923/CEE ⁽⁴⁾ y ha depositado su instrumento de aprobación;

Considerando que el Parlamento Europeo, en su Resolución de 20 de febrero de 1987 sobre la política relativa al bienestar de los animales de cría ⁽⁵⁾, pidió a la Comisión que hiciera propuestas de normas mínimas relativas a la cría intensiva de terneros de carnicería;

Considerando que los terneros, como animales vivos, figuran en la lista de los productos enumerados en el Anexo II del Tratado;

Considerando que la cría de terneros es parte integrante de la agricultura; que constituye una fuente de ingresos para una parte de la población agrícola;

Considerando que las diferencias que pueden falsear las condiciones de competencia perjudican al correcto funcionamiento de la organización común del mercado de los terneros y de los productos derivados;

Considerando que, en consecuencia, es necesario fijar las normas mínimas comunes para la protección de los terneros de cría y de engorde con objeto de garantizar un desarrollo racional de la producción;

Considerando que es necesario que los servicios oficiales, los productores, los consumidores y demás estén informados de lo que acontece en este sector; que, en consecuencia, la Comisión debería continuar activamente, basándose en un

informe del Comité científico veterinario, las investigaciones científicas sobre el sistema o sistemas de cría que permitan garantizar mejor el bienestar de los terneros; que, por consiguiente, debe fijarse un período transitorio, con el fin de que la Comisión pueda llevar a cabo esta labor,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva establece las normas mínimas para la protección de terneros confinados para la cría y el engorde.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «ternero»: un animal bovino hasta los seis meses de edad;
- 2) «autoridad competente»: la autoridad competente según el punto 6 del artículo 2 de la Directiva 90/425/CEE ⁽⁶⁾.

Artículo 3

1. Los Estados miembros velarán para que, a partir del 1 de enero de 1994, y durante un período transitorio de cuatro años, todas las explotaciones de nueva construcción o reconstruidas y/o puestas en funcionamiento por vez primera después de esta fecha cumplan, como mínimo, los requisitos siguientes:

- cuando los terneros estén alojados en grupo, deberán disponer de un espacio libre suficiente para que puedan darse la vuelta y acostarse sin dificultad y de 1,5 m² por lo menos para cada ternero de 150 kg de peso vivo;
- cuando los terneros estén alojados en recintos individuales o atados en establos, dichos recintos o establos deberán tener tabiques calados y su anchura no podrá ser inferior bien a 90 cm, más o menos el 10 %, bien a 0,80 veces su alzada.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán a las explotaciones de menos de seis terneros.

⁽⁶⁾ DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 29. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/496/CEE (DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 56).

⁽¹⁾ DO n° C 214 de 21. 8. 1989, p. 28.

⁽²⁾ DO n° C 113 de 7. 5. 1990, p. 180.

⁽³⁾ DO n° C 62 de 12. 3. 1990, p. 37.

⁽⁴⁾ DO n° L 323 de 17. 11. 1978, p. 12.

⁽⁵⁾ DO n° C 76 de 23. 3. 1987, p. 185.

3. Podrán aplicarse condiciones particulares:

- a los terneros que, por su estado de salud o su comportamiento, deban ser aislados del grupo para que se les aplique un tratamiento adecuado;
- a los bovinos reproductores de pura raza a que se refiere la Directiva 77/504/CEE ⁽¹⁾;
- a los terneros mantenidos junto a sus madres para su amamantamiento;
- a los terneros mantenidos en estabulación libre.

4. El período de uso de las instalaciones construidas:

- antes del 1 de enero de 1994 y que no cumplan los requisitos del apartado 1 lo determinará la autoridad competente, con arreglo a los resultados de las inspecciones contempladas en el apartado 1 del artículo 7 y en ningún caso excederá del 31 de diciembre de 2003;
- durante el período transitorio, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, no excederá en ningún caso del 31 de diciembre de 2007, salvo que en dicha fecha sean conformes a los requisitos de la presente Directiva.

Artículo 4

1. Los Estados miembros velarán por la conformidad de las condiciones relativas a la cría de terneros con las disposiciones generales establecidas en el Anexo.

2. Además, antes de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión determinará, en colaboración con los Estados miembros, en forma de recomendación, las posibles normas mínimas complementarias de las que figuran en el Anexo en lo referente a la protección de terneros.

Artículo 5

Las prescripciones del Anexo podrán modificarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 10 con el fin de adaptarlas a los adelantos científicos.

Artículo 6

El 1 de octubre de 1997 a más tardar, la Comisión presentará al Consejo un informe, elaborado sobre la base de un dictamen del Comité científico veterinario, sobre el sistema o sistemas de cría que cumplen los requisitos de bienestar de los terneros desde el punto de vista patológico, zootécnico, fisiológico y de conducta, así como sobre las implicaciones

socioeconómicas de los distintos sistemas, acompañado de las propuestas oportunas que tendrán en cuenta las conclusiones de dicho informe.

A más tardar tres meses después de la presentación de dichas propuestas, el Consejo se pronunciará sobre ellas por mayoría cualificada.

Artículo 7

1. Los Estados miembros velarán por que se efectúen inspecciones, bajo la responsabilidad de la autoridad competente, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva y de su Anexo.

Dichas inspecciones, que podrán realizarse con motivo de controles efectuados con otros fines, deberán abarcar cada año una muestra estadísticamente representativa de los distintos sistemas de cría de cada Estado miembro.

2. La Comisión elaborará, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 10, un código en el que estén incluidas las normas que deberán observarse en las inspecciones contempladas en el apartado 1.

3. Cada dos años, antes del último día laborable del mes de abril y por vez primera antes del 30 de abril de 1996, los Estados miembros informarán a la Comisión de los resultados de las inspecciones llevadas a cabo en el transcurso de los dos años precedentes con arreglo a las disposiciones del presente artículo, incluido el número de inspecciones realizadas en relación con el número de explotaciones de su territorio.

Artículo 8

Para ser importados en la Comunidad, los animales procedentes de un país tercero deberán acompañarse de un certificado expedido por la autoridad competente de ese país, que certifique que han beneficiado de un tratamiento al menos equivalente al concedido a los animales de origen comunitario tal como se establece en la presente Directiva.

Artículo 9

Los expertos veterinarios de la Comisión, en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, podrán efectuar inspecciones *in situ* en la medida en que sean necesarias para la aplicación uniforme de la presente Directiva. Con tal motivo, los inspectores deberán aplicarse a sí mismos las medidas de higiene particulares para excluir todo riesgo de transmisiones de enfermedades.

El Estado miembro en cuyo territorio se efectúen las inspecciones deberá proporcionar a los expertos toda la ayuda necesaria para el cumplimiento de su cometido. La Comisión comunicará a la autoridad competente del Estado miembro afectado el resultado de los controles efectuados.

La autoridad competente del Estado miembro afectado adoptará las medidas oportunas para tomar en consideración los resultados de dicho control.

⁽¹⁾ DO nº L 206 de 12. 8. 1977, p. 8. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/174/CEE (DO nº L 85 de 5. 4. 1991, p. 37).

En lo relativo a las relaciones con países terceros, se aplican las disposiciones del capítulo III de la Directiva 91/496/CEE ⁽¹⁾.

Las disposiciones generales de aplicación del presente artículo se determinarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 10.

Artículo 10

1. Cuando se recurra al procedimiento establecido en el presente artículo, el Comité veterinario permanente, creado por la Decisión 68/361/CEE ⁽²⁾, en lo sucesivo denominado «Comité», será convocado sin demora por su presidente, por iniciativa de éste último o a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente determinará según la urgencia. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

4. Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se

hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas, excepto en el caso de que el Consejo se hubiere pronunciado por mayoría simple contra dichas medidas.

Artículo 11

1. Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el 1 de enero de 1994, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, incluidas eventuales sanciones, necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. No obstante, a partir de la fecha contemplada en el apartado 1 en lo que se refiere a la protección de los terneros, los Estados miembros podrán mantener o aplicar en su territorio, dentro del cumplimiento de las normas generales del Tratado, disposiciones más estrictas que las que se recogen en la presente Directiva. Informarán a la Comisión de las medidas adoptadas en este sentido.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

P. BUKMAN

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

⁽²⁾ DO nº L 255 de 18. 10. 1968, p. 23.

ANEXO

1. Los materiales utilizados en la construcción de los establos, y en particular de los recintos y equipos con los que los terneros puedan estar en contacto, no deberán causar daño a los terneros y deberán poder limpiarse y desinfectarse a fondo.
2. Hasta la fecha en que se establezca una normativa comunitaria en la materia, los circuitos e instalaciones eléctricas se instalarán de conformidad con la normativa nacional vigente para evitar cualquier descarga eléctrica.
3. El aislamiento, la calefacción y la ventilación del edificio garantizarán que la circulación del aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire y la concentración de gases se mantengan dentro de unos límites que no sean perjudiciales para los terneros.
4. Todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar de los terneros se inspeccionarán al menos una vez al día. Cuando se descubran deficiencias, se subsanarán de inmediato o, si no fuera posible, se adoptarán las medidas adecuadas para proteger la salud y el bienestar de los terneros hasta que la deficiencia haya sido remediada, en particular mediante el uso de métodos alternativos para el suministro de alimentos y el mantenimiento de un entorno satisfactorio.

Cuando se utilice un sistema de ventilación artificial, se dispondrá de un sistema de sustitución adecuado para garantizar la suficiente renovación del aire para salvaguardar la salud y el bienestar de los terneros en caso de que se averíe dicho sistema, así como de un sistema de alarma que advierta de la avería al ganadero. El sistema de alarma deberá probarse periódicamente.

5. No se mantendrá permanentemente a los terneros en la oscuridad. A este respecto y a fin de atender a sus necesidades fisiológicas y de comportamiento, se dispondrá, teniendo en cuenta las distintas condiciones climáticas de los Estados miembros, de una iluminación adecuada natural o artificial, equivalente al menos, en el segundo caso, al tiempo de iluminación natural disponible entre 9.00 h. y 17.00 h. Por otra parte, se dispondrá de una iluminación adecuada (fija o móvil) que posea la suficiente intensidad para poder inspeccionar a los terneros en cualquier momento.
6. Todos los terneros criados en grupo o en recintos deberán ser inspeccionados por el propietario o por el responsable de los animales al menos una vez al día. Los que parezcan hallarse enfermos o heridos recibirán sin demora el cuidado necesario.

Los terneros enfermos o heridos, cuando sea necesario, deberán poder estar aislados en locales adecuados provistos de lechos secos y confortables.

Se consultará cuanto antes a un veterinario en caso de que los terneros no respondan a los cuidados del ganadero.

7. Los establos estarán contruidos de tal manera que todos los terneros puedan:
 - tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro;
 - verse unos a otros.
8. Cuando los terneros estén atados, las ataduras no ocasionarán heridas a los terneros y se inspeccionarán periódicamente y, en caso necesario, se ajustarán para evitar las molestias. Las ataduras serán de una longitud suficiente para permitir el libre movimiento del ternero, de acuerdo con lo previsto en el apartado 7. Deberán estar concebidos para evitar, en la medida de lo posible, los riesgos de estrangulamientos y heridas.
9. Los establos, jaulones, utensilios y equipos destinados a los terneros, se limpiarán y desinfectarán de forma adecuada para prevenir infecciones cruzadas y la aparición de organismos patógenos. Las heces, la orina y los alimentos no consumidos o vertidos se retirarán con la mayor frecuencia posible para evitar los olores y la posibilidad de moscas o roedores.
10. Los suelos no serán resbaladizos pero tampoco presentarán asperezas, para evitar que los terneros se hieran, y se construirán de tal forma que no ocasionen heridas o daño a los terneros que permanezcan de pie o se tiendan sobre ellos. Serán adecuados para el tamaño y peso de los animales y formarán una superficie rígida, llana y estable. La zona en que se tiendan los terneros será confortable, estará seca, tendrá un buen sistema de desagüe y no será perjudicial para el animal. Los terneros de menos de dos semanas de edad deberán disponer de un lecho adecuado.
11. Todos los terneros deberán recibir una alimentación adecuada a su edad y peso, y que tenga en cuenta sus necesidades fisiológicas y de comportamiento, con el fin de propiciar un buen estado de salud, así como su

bienestar. Para que los terneros gocen de un buen estado de salud y de bienestar y tengan un buen índice de crecimiento, así como para responder a sus necesidades de comportamiento, su alimentación deberá contener el hierro suficiente, así como un mínimo de alimentos secos que contengan fibras digestibles (entre 100 y 200 g al día, de acuerdo con la edad del animal). No obstante, la obligación de un mínimo de alimentos secos que contengan fibras digestibles no se exigirá para la producción de terneros de carne blanca. No se pondrá bozales a los terneros.

12. Todos los terneros recibirán al menos una ración diaria de alimento. Cuando los terneros estén alojados en grupo y no sean alimentados a voluntad o por un sistema automático, cada ternero tendrá acceso al alimento al mismo tiempo que los demás.
 13. A partir de las dos semanas de edad, todos los terneros deberán tener acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o poder saciar su necesidad de líquidos mediante la ingestión de otras bebidas.
 14. Los equipos para el suministro de alimentos y agua estarán concebidos, contruidos, instalados y mantenidos de tal forma que se reduzca al mínimo el riesgo de contaminación de los alimentos y del agua destinados a los terneros.
-

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 19 de noviembre de 1991

relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos

(91/630/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que todos los Estados miembros han ratificado el Convenio europeo sobre protección de los animales en las ganaderías; que la Comunidad también ha aprobado dicho Convenio mediante la Decisión 78/923/CEE ⁽⁴⁾ y ha depositado su instrumento de aprobación;

Considerando que el Parlamento Europeo, en su Resolución de 20 de febrero de 1987 sobre la política relativa al bienestar de los animales de cría ⁽⁵⁾, pidió a la Comisión que hiciera propuestas sobre las normas mínimas para la cría intensiva de cerdos de abasto;

Considerando que los cerdos, como animales vivos, están incluidos en la lista de productos del Anexo II del Tratado;

Considerando que la cría de cerdos es parte integrante de la agricultura; que constituye una fuente de ingresos para una parte de la población agrícola;

Considerando que las diferencias que pueden falsear la competencia dificultan el buen funcionamiento de la organización común del mercado de cerdos y de los productos derivados;

Considerando que, por consiguiente, es necesario establecer unas normas mínimas comunes para la protección de los cerdos de cría y de engorde a fin de asegurar el desarrollo racional de la producción;

Considerando que es necesario que los servicios oficiales, los productores, los consumidores y demás estén informados de la evolución del sector; que a partir de un informe del Comité

científico veterinario, la Comisión debería, por tanto, seguir activamente las investigaciones científicas sobre el mejor o los mejores sistemas de cría en relación con el bienestar de los cerdos; que, en este sentido, conviene fijar un período transitorio durante el cual la Comisión pueda cumplir esta tarea,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva establece las normas mínimas para la protección de cerdos confinados para la cría y el engorde.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «cerdo»: animal de la especie porcina de cualquier edad, tanto si se cría con vistas a la reproducción como al engorde;
- 2) «verraco»: animal macho de la especie porcina después de la pubertad y que se destina a la reproducción;
- 3) «cerda joven»: animal hembra de la especie porcina tras la pubertad y antes del parto;
- 4) «cerda»: animal hembra de la especie porcina después del parto;
- 5) «cerda en lactación»: cerda entre el período perinatal y el destete de los lechones;
- 6) «cerda vacía»: cerda entre el destete y el período perinatal;
- 7) «lechón»: cerdo desde el nacimiento al destete;
- 8) «cochinillo destetado»: cochinillo no lactante de hasta diez semanas de edad;
- 9) «cerdo de producción»: cerdo de más de diez semanas de edad, hasta el sacrificio o la monta;
- 10) «autoridad competente»: la autoridad competente con arreglo al punto 6 del artículo 2 de la Directiva 90/425/CEE ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ DO nº C 214 de 21. 8. 1989, p. 31.

⁽²⁾ DO nº C 113 de 7. 5. 1990, p. 183.

⁽³⁾ DO nº C 62 de 12. 3. 1990, p. 40.

⁽⁴⁾ DO nº L 323 de 17. 11. 1978, p. 12.

⁽⁵⁾ DO nº C 76 de 23. 3. 1987, p. 185.

⁽⁶⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/496/CEE (DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56).

Artículo 3

Los Estados miembros velarán por que:

- 1) — a partir del 1 de enero de 1994, todas las explotaciones de nueva construcción o reconstruidas y/o que se pongan en funcionamiento por vez primera tras dicha fecha cumplan al menos los requisitos siguientes:

cada cochinito destetado o cerdo de producción criado en grupo dispondrá de una superficie libre no inferior a:
 - 0,15 m² para cerdos con un peso medio igual o inferior a 10 kg,
 - 0,20 m² para cerdos con un peso medio comprendido entre 10 y 20 kg,
 - 0,30 m² para cerdos con un peso medio comprendido entre 20 y 30 kg,
 - 0,40 m² para cerdos con un peso medio comprendido entre 30 y 50 kg,
 - 0,55 m² para cerdos con un peso medio comprendido entre 50 y 85 kg,
 - 0,65 m² para cerdos con un peso medio comprendido entre 85 y 110 kg,
 - 1,00 m² para cerdos con un peso medio superior a 110 kg;
- a partir del 1 de enero de 1998, los requisitos mínimos contemplados anteriormente se aplicarán a todas las explotaciones.
- 2) a partir del 31 de diciembre de 1995, se prohíbe la construcción o el acondicionamiento de instalaciones en las que se ate a las cerdas y a las cerdas jóvenes.

No obstante, la autoridad competente podrá autorizar la utilización de instalaciones construidas antes del 1 de enero de 1996 y que no cumplan con los requisitos del punto 1, a la vista de los resultados de las inspecciones establecidas en el apartado 1 del artículo 7, por un período que no sobrepasará en ningún caso el 31 de diciembre de 2005.

Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las explotaciones de menos de seis cerdos o cinco cerdas con sus lechones.

Artículo 4

1. Los Estados miembros velarán por que las condiciones relativas a la cría de cerdos sean conformes con las disposiciones generales que figuran en el Anexo.

No obstante, hasta el 30 de junio de 1995, la autoridad competente de los Estados miembros podrá autorizar excepciones respecto de las disposiciones de los puntos 3, 5, 8 y 11 del capítulo I de dicho Anexo.

2. Además, antes de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión determinará, en colaboración con los Estados miembros, en forma de recomendación, las posibles normas mínimas complementarias de las que figuran en el Anexo por lo que respecta a la protección de los cerdos.

Artículo 5

Las disposiciones que figuran en el Anexo podrán ser modificadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 10, a fin de tener en cuenta los adelantos científicos.

Artículo 6

A más tardar el 1 de octubre de 1997, la Comisión presentará al Consejo un informe elaborado sobre la base de un dictamen del Comité científico veterinario sobre el sistema o sistemas de explotación intensiva que respeten las exigencias de bienestar de los cerdos desde un punto de vista patológico, zootécnico, fisiológico y de comportamiento y sobre las repercusiones socioeconómicas de los distintos sistemas. En particular, dicho informe deberá tener en cuenta el bienestar de las cerdas criadas en los distintos grados de confinamiento y en grupos e irá acompañado de las propuestas apropiadas teniendo en cuenta las conclusiones de dicho informe.

El Consejo se pronunciará sobre estas propuestas, por mayoría cualificada, a más tardar tres meses después de su presentación.

Artículo 7

1. Los Estados miembros velarán por que se efectúen inspecciones bajo la responsabilidad de la autoridad competente para comprobar el respeto de las disposiciones de la presente Directiva y de su Anexo.

Dichas inspecciones, que podrán realizarse con ocasión de controles efectuados con otros fines, cubrirán anualmente muestras estadísticamente representativas de los distintos sistemas de cría de cada Estado miembro.

2. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 10, la Comisión elaborará un código que cubrirá las normas que deberán seguirse durante las inspecciones previstas en el apartado 1.

3. Cada dos años, antes del último día laborable del mes de abril y por vez primera antes del 30 de abril de 1996, los Estados miembros informarán a la Comisión de los resultados de las inspecciones efectuadas durante los dos años anteriores de conformidad con las disposiciones del presente artículo, incluido el número de inspecciones efectuadas en su territorio en relación con el número de explotaciones.

Artículo 8

Para ser importados en la Comunidad, los animales procedentes de un país tercero deberán acompañarse de un certificado expedido por la autoridad competente de ese país, que certifique que han beneficiado de un tratamiento al menos equivalente al concedido a los animales de origen comunitario tal como se establece en la presente Directiva.

Artículo 9

En la medida en que ello sea necesario para la aplicación uniforme de la presente Directiva, los expertos veterinarios

de la Comisión podrán efectuar inspecciones *in situ* con la colaboración de las autoridades competentes. Para ello, los inspectores deberán aplicarse a sí mismos las medidas de higiene especiales necesarias para excluir todo riesgo de transmisión de enfermedades.

El Estado miembro en cuyo territorio se efectúe una inspección deberá proporcionar toda la ayuda necesaria a los expertos para el cumplimiento de su cometido. La Comisión informará a la autoridad competente del Estado miembro interesado sobre el resultado de los controles efectuados.

La autoridad competente del Estado miembro interesado tomará las medidas que pudieran resultar necesarias para tener en cuenta los resultados de dicha inspección.

Por lo que respecta a las relaciones con los países terceros, se aplicarán las disposiciones del capítulo III de la Directiva 91/496/CEE ⁽¹⁾.

Las disposiciones generales de aplicación del presente artículo se fijarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 10.

Artículo 10

1. Cuando se recurra al procedimiento definido en el presente artículo, el presidente recurrirá sin demora al Comité veterinario permanente, creado por la Decisión 68/361/CEE ⁽²⁾, en adelante denominado «Comité», ya sea a petición de dicho presidente o a petición del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente deberá fijar en función de la urgencia. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. En la votación del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo. El presidente no participará en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

4. En caso de que las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

En caso de que el Consejo no se haya pronunciado antes de que expire el plazo de tres meses a partir de la fecha en la que se le sometió el asunto, la Comisión adoptará las medidas propuestas, salvo en el caso de que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple en contra de dichas medidas.

Artículo 11

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, incluidas las posibles sanciones, necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1994. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros adoptarán las modalidades de dicha referencia.

2. No obstante, a partir de la fecha contemplada en el apartado 1 por lo que respecta a la protección de los cerdos, los Estados miembros podrán, ateniéndose a las normas generales del Tratado, mantener o aplicar en su territorio disposiciones más estrictas que las que se recogen en la presente Directiva. Informarán a la Comisión de cualquier medida que adopten en este sentido.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

P. BUKMAN

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

⁽²⁾ DO nº 255 de 18. 10. 1968, p. 23.

ANEXO

CAPÍTULO I

CONDICIONES GENERALES

1. Los materiales que se utilicen para la construcción de establos y, en particular, de recintos y de equipos con los que los cerdos puedan estar en contacto, no deberán ser perjudiciales para los cerdos y deberán poderse limpiar y desinfectar a fondo.
2. Mientras no se adopten normas comunitarias en la materia, los equipos y circuitos eléctricos deberán instalarse de conformidad con la normativa nacional vigente, a fin de evitar descargas eléctricas.
3. El aislamiento, la ventilación y la calefacción del edificio deberán garantizar que la circulación de aire, el nivel de polvo, la temperatura y la humedad relativa del aire y las concentraciones de gas se mantengan en límites no perjudiciales para los cerdos.
4. Todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar de los cerdos deberán inspeccionarse al menos una vez al día. Cuando se comprueben defectos, se subsanarán de modo inmediato o, si ello no fuera posible, se adoptarán las medidas apropiadas para proteger la salud y el bienestar de los cerdos hasta que se haya efectuado la reparación, utilizando en particular otros métodos de alimentación y manteniendo un entorno satisfactorio. Cuando se utilice un sistema de ventilación artificial, convendrá establecer un sistema de sustitución apropiado a fin de garantizar una renovación de aire suficiente para salvaguardar la salud y el bienestar de los cerdos en caso de avería del sistema, y deberá establecerse un sistema de alarma que advierta de la avería al ganadero. El sistema de alarma deberá comprobarse regularmente.
5. No se mantendrá permanentemente a los cerdos en la oscuridad. A tal efecto, a fin de responder a sus necesidades de comportamiento y fisiológicas, se instalará, habida cuenta de las distintas condiciones climáticas de los Estados miembros, un sistema de iluminación natural o artificial que, en este último caso, deberá ser equivalente a la duración de la iluminación natural de la que se dispone normalmente entre las 9.00 h y las 17.00 h. Por otra parte, se dispondrá de una iluminación apropiada (fija o móvil) de intensidad suficiente para poder inspeccionar el ganado en cualquier momento.
6. Todos los cerdos criados en grupo o en recintos deberán ser inspeccionados por el propietario o el responsable de los animales al menos una vez al día. Los cerdos que parezcan enfermos o heridos recibirán sin demora el tratamiento adecuado. En caso necesario, deberá aislarse a los cerdos enfermos o heridos en locales adecuados provistos de camas secas y confortables. Convendrá consultar a un veterinario lo más rápidamente posible cuando los cerdos no reaccionen a los cuidados del ganadero.
7. Cuando los cerdos se críen juntos, se tomarán medidas para evitar que se produzcan peleas que excedan del comportamiento normal. Los cerdos que manifiesten una agresividad constante con respecto a los demás o que sean víctimas de dicha agresividad deberán ser aislados o alejados del grupo.
8. Los locales de estabulación de los cerdos deberán ser contruidos de forma que cada cerdo pueda:
 - tenderse, descansar y levantarse sin dificultad;
 - disponer de un lugar limpio para descansar;
 - ver a los demás cerdos.
9. Cuando se aten los cerdos, la sogá no deberá ocasionarles heridas y deberá ser inspeccionada regularmente y, en caso necesario, ajustada para que los cerdos se encuentren bien. Las sogas deberán tener la longitud suficiente que permita al animal desplazarse, de conformidad con el apartado 8. Sus características deberán descartar, en la medida de lo posible, todo riesgo de estrangulamiento y de herida.
10. Los locales, jaulas, equipos y utensilios de los cerdos se limpiarán y desinfectarán adecuadamente para evitar la contaminación cruzada y la aparición de organismos patógenos. Procede eliminar con la mayor frecuencia posible las heces, orina y alimentos no consumidos o derramados para reducir el olor e impedir la atracción de moscas y roedores.

11. Los suelos no deberán ser resbaladizos ni presentar asperezas, para evitar que los animales se hieran, y su forma no deberá ocasionar heridas o malestar a los animales que permanezcan de pie o se tiendan sobre ellos. Deberán ser adecuados al tamaño y peso de los animales y constituir una superficie rígida, plana y estable. La zona de descanso deberá ser confortable, limpia y con un buen sistema de desagüe y no deberá perjudicar a los cerdos. Cuando haya camas, éstas deberán estar limpias y secas, y no deberán ocasionar daños a los animales.
12. Todos los cerdos recibirán una alimentación adecuada, adaptada a su edad y a su peso y que tenga en cuenta sus necesidades fisiológicas y de comportamiento, a fin de favorecer un buen estado de salud y de bienestar.
13. Se alimentará a todos los cerdos al menos una vez al día. Cuando los cerdos se estabulen en grupos y no se beneficien de una alimentación *ad libitum* o de un sistema de alimentación automático, cada cerdo tendrá acceso al alimento al mismo tiempo que los demás animales del grupo.
14. Todos los cerdos de más de dos semanas tendrán acceso a una cantidad de agua fresca adecuada, en cantidad suficiente o deberán poder satisfacer sus necesidades de líquido mediante otras bebidas.
15. Los equipos para el suministro de alimentos y de agua estarán diseñados, contruidos, ubicados y mantenidos de tal forma que se reduzca al mínimo la contaminación de los alimentos y del agua destinados a los cerdos.
16. Además de las medidas que se tomen normalmente para impedir la caudofagia y otros vicios y permitirles satisfacer sus necesidades de comportamiento, todos los cerdos — habida cuenta del entorno y de la densidad de población — deberán disponer de paja o de cualquier otra materia u otro objeto apropiado.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE CERDOS

I. VERRACOS

Los recintos de verracos estarán ubicados y contruidos de modo que los verracos puedan darse la vuelta, percibir el gruñido, el olor y la silueta de los demás cerdos, y de modo que contengan un lugar limpio para descansar. La zona para tenderse será seca y confortable. Por otra parte, los recintos de verracos adultos deberán tener una dimensión mínima de 6 m². No obstante, conviene prever una superficie mayor en caso de que los recintos se utilicen para la monta.

II. CERDAS Y CERDAS JÓVENES

1. Las cerdas vacías y las cerdas jóvenes deberán, en caso necesario, ser tratadas contra los parásitos internos y externos.
En caso de acomodarlas en las parideras, las cerdas vacías y las cerdas jóvenes deberán estar bien limpias.
2. Contarán con una zona para tenderse que esté limpia, convenientemente seca y confortable y, en caso necesario, deberán poder beneficiarse de materiales de crianza apropiados.
3. Detrás del emplazamiento de las cerdas o de las cerdas jóvenes, deberá disponerse un espacio libre en el que éstas puedan parir de forma natural o asistida.
4. Las parideras en las que las cerdas puedan moverse libremente deberán contar con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes, por ejemplo.

III. LECHONES

1. En caso necesario, los lechones deberán disponer de una fuente de calor y de una zona para tenderse sólida, seca y confortable, separada de la cerda, donde puedan descansar todos al mismo tiempo.
2. Cuando se utilice una paridera, los lechones deberán disponer de suficiente espacio para poder ser amamantados sin problemas.
3. Los cerdos de más de cuatro semanas sólo podrán ser castrados una vez anestesiados por un veterinario o una persona capacitada de acuerdo con la normativa nacional.

4. La sección parcial de la cola y de los dientes no podrá realizarse de forma rutinaria, sino sólo cuando en un establecimiento se descubra que las heridas que presenten las mamas de las cerdas, o las orejas o la cola del ganado en general, se deban al hecho de no haberse realizado dicha intervención. Cuando se considere necesario proceder a la sección parcial de los dientes, ésta deberá realizarse en el plazo de los siete días siguientes al nacimiento.
5. Hasta que no hayan cumplido tres semanas, los lechones no podrán ser separados de la madre, a menos que el hecho de no separarlos sea negativo para el bienestar o la salud de la cerda o de los lechones.

IV. COCHINILLOS NO LACTANTES Y CERDOS DE PRODUCCIÓN

Después del destete se procederá cuanto antes al agrupamiento de los cerdos. Será conveniente criarlos por grupos estables que se evitará mezclar en la medida de lo posible.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de septiembre de 1991

relativa a la celebración de un protocolo sobre el comercio y la cooperación comercial y económica entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) por una parte, y la República de Hungría, por otra

(91/631/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la CECA y, en particular, su artículo 95,

Considerando que, como resultado de la Decisión del Consejo de 8 de febrero de 1990, la Comisión ha celebrado negociaciones con la República de Hungría que han finalizado en un protocolo sobre el comercio y la cooperación comercial y económica en lo que respecta a los productos CECA;

Considerando que la celebración del presente acuerdo es indispensable para la consecución de los objetivos de la Comunidad definidos, en particular, en los artículos 2 y 3 del Tratado CECA;

Considerando que la presente Decisión no afecta a la competencia de los Estados miembros en materia de política comercial a que se refiere el artículo 71 del Tratado;

Después de haber consultado al Comité consultivo CECA y tras dictamen conforme del Consejo, que resolvió por unanimidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Aprobar en nombre de la CECA el protocolo relativo al comercio y la cooperación comercial y económica entre la CECA por una parte, y la República de Hungría, por otra.

El texto del protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Con el fin de comprometer a la CECA, la Comisión designa a aquél de sus miembros que está facultado para firmar el protocolo.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 1991.

Por la Comisión

F. H. J. ANDRIESEN

Vicepresidente

PROTOCOLO

sobre el comercio y la cooperación comercial y económica entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) por una parte, y la República de Hungría, por otra

LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO (CECA)

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,

por otra,

CONSIDERANDO que la Comunidad Económica Europea (CEE) y la República de Hungría celebraron el 1 de diciembre de 1988 ⁽¹⁾ un Acuerdo sobre el comercio y la cooperación comercial y económica en los ámbitos que a esta Comunidad competen;

PERSIGUIENDO los mismos objetivos y buscando soluciones análogas en los ámbitos que incumben a la CECA;

DESEANDO completar el susodicho Acuerdo a fin de aplicar las mismas normas y principios a los productos regidos por el Tratado CECA;

TENIENDO en cuenta los progresos habidos desde la celebración de este Acuerdo y, en particular, la supresión por la Comunidad de restricciones cuantitativas específicas a los productos regidos por el Tratado CEE y originarios de Hungría,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

Los artículos 1, 2, 3 (apartado 2), 5 y 13 a 21 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Hungría, celebrado el 1 de diciembre de 1988, sobre el comercio y la cooperación comercial y económica se aplicarán también a los ámbitos regidos por el Tratado constitutivo de la CECA.

Artículo 2

Cada una de las partes contratantes liberalizará sus importaciones de productos de la otra parte en el grado máximo que dispense generalmente a los países terceros, habida cuenta de las disposiciones del GATT y del protocolo de adhesión de la República de Hungría a este Acuerdo.

A tal fin, las restricciones cuantitativas a las importaciones en determinados Estados miembros, mencionados en el Anexo, de productos originarios de Hungría regidos por el Tratado CECA y en él relacionados se suprimirán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente protocolo.

Artículo 3

El presente protocolo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la CECA y en las condiciones previstas por dicho Tratado y, por otra, al territorio de la República de Hungría.

Artículo 4

El presente protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes a aquél en que las partes contratantes se hayan notificado el cumplimiento de los trámites preceptivos a este fin ⁽²⁾. Perderá su vigencia cuando expire o se denuncie el Acuerdo a que se refiere el artículo 1.

⁽¹⁾ DO nº L 327 de 30. 11. 1988.

⁽²⁾ Las partes contratantes notificaron el cumplimiento de los trámites preceptivos a este fin el 26 de noviembre de 1991.

Artículo 5

El Anexo del presente protocolo forma parte integrante de éste.

Artículo 6

El presente protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y húngara, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1991.

Por la Comunidad Europea

Horst KRENZLER

*Director general de
Relaciones Exteriores*

Por la República de Hungría

Ivan SZÁSZ

*Jefe de la Misión de Hungría
ante las Comunidades Europeas*

ANEXO

ALEMANIA

Categoría fundición

Código NC	
7201 10 19 ex 7201 20 00	— que contenga en peso más del 1 % de silicio

Categoría productos siderúrgicos

Código NC	
ex 7208 11 00	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 12 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 12 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 12 95	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 12 98	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 13 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 13 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 13 95	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 13 98	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 14 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono y de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 7208 14 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono y de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 7208 14 99	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono y de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 7208 21 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 21 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 22 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 22 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 22 95	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 22 98	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 23 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 23 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 23 95	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 23 98	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 24 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono y de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 7208 24 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono y de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 7208 24 99	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono y de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 7208 32 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 32 30	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 32 51	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 32 59	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 32 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 32 99	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 33 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 33 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 33 99	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 34 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 34 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 42 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 42 30	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono

Código NC	
ex 7208 42 51	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 42 59	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 42 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 42 99	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 43 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 43 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 43 99	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 44 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 44 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7209 12 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7209 13 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7209 22 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7209 23 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7209 32 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7209 33 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7209 42 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7209 43 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7211 12 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7211 12 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono y de un espesor igual o inferior a 6 mm
ex 7211 19 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono, de un espesor igual o superior a 1,5 mm y en rollos
	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono, de un espesor igual o superior a 3 mm y que no se presenten en rollos
ex 7211 19 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7211 19 99	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7211 22 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7211 22 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono y de un espesor igual o inferior a 6 mm
ex 7211 29 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono, de un espesor igual o superior a 1,5 mm y en rollos
	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono, de un espesor igual o superior a 3 mm y que no se presenten en rollos
ex 7211 29 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7211 29 99	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7211 30 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono y de un espesor igual o superior a 0,5 mm, pero inferior a 3 mm
ex 7211 41 10	— de un espesor igual o superior a 0,5 mm, pero inferior a 3 mm
ex 7211 49 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono y de un espesor igual o superior a 0,5 mm, pero inferior a 3 mm
ex 7214 20 00	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
7214 40 10	
7214 40 91	
7214 40 99	
7214 50 10	
7214 50 91	
7214 50 99	
ex 7216 21 00	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7216 22 00	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7216 31 19	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7216 31 99	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7216 32 19	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7216 32 99	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7216 40 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7216 40 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7216 50 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7216 50 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono

BENELUX

Categoría enrollados

Código NC	
7208 11 00	
7208 12 10	
7208 12 91	
7208 12 95	
7208 12 98	
7208 13 10	
7208 13 91	
7208 13 95	
7208 13 98	
ex 7208 14 10	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 7208 14 91	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 7208 14 99	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm
7208 21 10	
7208 21 90	
7208 22 10	
7208 22 91	
7208 22 95	
7208 22 98	
7208 23 10	
7208 23 91	
7208 23 95	
7208 23 98	
ex 7208 24 10	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 7208 24 91	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 7208 24 99	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 7211 12 10	— en rollos
ex 7211 19 10	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 7211 22 10	— en rollos
ex 7211 29 10	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm
7219 11 10	
7219 11 90	
7219 12 10	
7219 12 90	
7219 13 10	
7219 13 90	
ex 7219 14 10	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 7219 14 90	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 7220 11 00	— en rollos, de anchura superior a 500 mm
ex 7220 12 00	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm, en rollos, de anchura superior a 500 mm
ex 7225 10 10	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm, en rollos
ex 7225 20 10	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm, en rollos
ex 7225 30 00	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 7226 10 10	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm, en rollos, de anchura superior a 500 mm
ex 7226 20 10	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm, en rollos, de anchura superior a 500 mm
ex 7226 91 10	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm, en rollos, de anchura superior a 500 mm
ex 7226 91 90	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm, en rollos, de anchura superior a 500 mm

Los demás productos siderúrgicos

Código NC	
ex 7208 14 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono, de un espesor inferior a 1,5 mm
ex 7208 14 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono, de un espesor inferior a 1,5 mm
ex 7208 14 99	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono, de un espesor inferior a 1,5 mm
ex 7208 24 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono, de un espesor inferior a 1,5 mm
ex 7208 24 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono, de un espesor inferior a 1,5 mm
ex 7208 24 99	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono, de un espesor inferior a 1,5 mm
ex 7208 32 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 32 30	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 32 51	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 32 59	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 32 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 32 99	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 33 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 33 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 33 99	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 34 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 34 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 35 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 35 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 42 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 42 30	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 42 51	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 42 59	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 42 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 42 99	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 43 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 43 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 43 99	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 44 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 44 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 45 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 45 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7208 90 10	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
7209 12 10	
7209 12 90	
7209 13 10	
7209 13 90	
7209 14 10	
7209 14 90	
7209 22 10	
7209 22 90	
7209 23 10	
7209 23 90	
7209 24 10	
7209 24 91	
7209 24 99	
7209 32 10	
7209 32 90	

Código NC	
7209 33 10	
7209 33 90	
7209 34 10	
7209 34 90	
7209 42 10	
7209 42 90	
7209 43 10	
7209 43 90	
7209 44 10	
7209 44 90	
ex 7209 90 10	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 11 10	— simplemente tratados en la superficie y que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 12 11	— simplemente tratados en la superficie y que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 12 19	— simplemente tratados en la superficie y que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 20 10	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 31 10	— simplemente tratados en la superficie y que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 39 10	— simplemente tratados en la superficie y que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 41 10	— simplemente tratados en la superficie y que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 49 10	— simplemente tratados en la superficie y que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 50 10	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 60 11	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 60 19	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 70 21	— simplemente tratados en la superficie y que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 70 29	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 90 31	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 90 33	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 90 35	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 90 39	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7211 12 10	— que no se presenten en rollos y que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono de un espesor igual o inferior a 6 mm
ex 7211 12 90	— que no se presenten en rollos y que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono de un espesor igual o inferior a 6 mm
ex 7211 19 10	— que no se presenten en rollos que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono y de un espesor igual o superior a 1,5 mm
	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono y de un espesor inferior a 1,5 mm
7211 19 91	
7211 19 99	
ex 7211 22 10	— que no se presenten en rollos y que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono de un espesor igual o inferior a 6 mm
ex 7211 22 90	— que no se presenten en rollos y que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono de un espesor igual o inferior a 6 mm
ex 7211 29 10	— que no se presenten en rollos y, que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono y de un espesor igual o superior a 1,5 mm
	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono y de un espesor inferior a 1,5 mm
7211 29 91	
7211 29 99	
ex 7211 30 10	— de un espesor inferior a 3 mm
	— llamados «magnéticos»

Código NC	
ex 7211 41 10	— de un espesor inferior a 3 mm
	— llamados «magnéticos»
ex 7211 41 91	— de un espesor igual o inferior a 6 mm
ex 7211 49 10	— de un espesor inferior a 3 mm
	— llamados «magnéticos»
ex 7212 10 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7212 10 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7212 21 11	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7212 29 11	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7212 30 11	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7212 40 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7212 60 91	— de un espesor igual o inferior a 6 mm y que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
7213 10 00	
7213 20 00	
7213 31 00	
7213 39 00	
7213 41 00	
7213 49 00	
7214 20 00	
7214 30 00	
7214 40 10	
7214 40 91	
7214 40 99	
7214 50 10	
7214 50 91	
7214 50 99	
7214 60 00	
7216 10 00	
7216 21 00	
7216 22 00	
7216 31 11	
7216 31 19	
7216 31 91	
7216 31 99	
7216 32 11	
7216 32 19	
7216 32 91	
7216 32 99	
7216 33 10	
7216 33 90	
7216 40 10	
7216 40 90	
7216 50 10	
7216 50 90	
ex 7216 90 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7219 14 10	— de un espesor inferior a 1,5 mm
ex 7219 14 90	— de un espesor inferior a 1,5 mm
ex 7219 21 11	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas
ex 7219 21 19	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas
ex 7219 21 90	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas
ex 7219 22 10	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas

Código NC	
ex 7219 22 90	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas
7219 23 10	
7219 23 90	
7219 24 10	
7219 24 90	
7219 33 10	
7219 33 90	
7219 34 10	
7219 34 90	
7219 35 10	
7219 35 90	
ex 7219 90 11	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7219 90 19	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7220 11 00	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas y distintos de los que se presenten en rollos y de anchura superior a 500 mm
ex 7220 12 00	— distintos de los que se presenten en rollos, de un espesor igual o superior a 1,5 mm y de anchura superior a 500 mm
ex 7220 20 10	— de un espesor inferior a 3 mm
7221 00 10	
7221 00 90	
7222 10 11	
7222 10 19	
7222 10 51	
7222 10 59	
7222 10 99	
7222 40 11	
7222 40 19	
ex 7225 10 10	— que no se presenten en rollos y de un espesor igual o superior a 1,5 mm
	— de un espesor inferior a 1,5 mm
7225 10 91	
7225 10 99	
ex 7225 20 10	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas y distintos de los que se presenten en rollos y de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 7225 20 30	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7225 30 00	— de un espesor inferior a 1,5 mm
ex 7225 40 10	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas
ex 7225 40 30	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas
ex 7225 40 50	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas
ex 7225 50 10	— de un espesor inferior a 3 mm
ex 7225 50 90	— de un espesor inferior a 3 mm
ex 7225 90 10	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7226 10 10	— distintos de los que se presenten en rollos, de un espesor igual o superior a 1,5 mm y de anchura superior a 500 mm
7226 10 30	
ex 7226 20 10	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas, y distintos de los que se presenten en rollos, de un espesor igual o superior a 1,5 mm y de anchura superior a 500 mm
ex 7226 20 31	— de un espesor inferior a 3 mm
ex 7226 91 10	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas, y distintos de los que se presenten en rollos, de un espesor igual o superior a 1,5 mm y de anchura superior a 500 mm
ex 7226 91 90	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas, y distintos de los que se presenten en rollos, de un espesor igual o superior a 1,5 mm y de anchura superior a 500 mm
ex 7226 92 10	— de un espesor inferior a 3 mm
7227 20 00	
7227 90 10	
7227 90 30	
7227 90 80	

Código NC	
7228 20 11	
7228 20 19	
7228 30 10	
7228 30 30	
7228 30 80	
7228 70 10	
7228 80 10	
ex 7228 80 90	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
7301 10 00	

Categoría fundición

Código NC	
7201 10 19	
7201 10 30	
ex 7201 20 00	— que contenga en peso más del 1 % de silicio
7201 30 10	
7201 30 90	
ex 7202 99 11	— que contenga en peso más del 1 % de silicio
ex 7203 90 00	— distintos de los en masas

ITALIA

Categoría enrollados

Código NC	
7208 11 00	
7208 12 10	
7208 12 91	
7208 12 95	
7208 12 98	
7208 13 10	
7208 13 91	
7208 13 95	
7208 13 98	
ex 7208 14 10	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 7208 14 91	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 7208 14 99	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm
7208 21 10	
7208 21 90	
7208 22 10	
7208 22 91	
7208 22 95	
7208 22 98	
7208 23 10	
7208 23 91	
7208 23 95	
7208 23 98	
ex 7208 24 10	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 7208 24 90	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 7211 12 10	— en rollos
ex 7211 19 10	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm, en rollos
ex 7211 22 10	— en rollos
ex 7211 29 10	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm, en rollos
7219 11 10	
7219 11 90	
7219 12 10	
7219 12 90	
7219 13 10	
7219 13 90	
ex 7219 14 10	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 7219 14 90	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 7220 11 00	— en rollos, de anchura superior a 500 mm
ex 7220 12 00	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm, en rollos, de anchura superior a 500 mm
ex 7225 10 10	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm, en rollos
ex 7225 20 10	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm, en rollos
ex 7225 30 00	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 7226 10 10	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm, en rollos, de anchura superior a 500 mm
ex 7226 20 10	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm, en rollos, de anchura superior a 500 mm
ex 7226 91 10	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm, en rollos, de anchura superior a 500 mm
ex 7226 91 90	— de un espesor igual o superior a 1,5 mm, en rollos, de anchura superior a 500 mm

Los demás productos siderúrgicos

Código NC	
ex 7208 14 10	— de un espesor inferior a 1,5 mm
ex 7208 14 91	— de un espesor inferior a 1,5 mm
ex 7208 14 99	— de un espesor inferior a 1,5 mm
ex 7208 24 10	— de un espesor inferior a 1,5 mm
ex 7208 24 91	— de un espesor inferior a 1,5 mm
ex 7208 24 99	— de un espesor inferior a 1,5 mm
7208 32 10	
7208 32 30	
7208 32 51	
7208 32 59	
7208 32 91	
7208 32 99	
7208 33 10	
7208 33 91	
7208 33 99	
7208 34 10	
7208 34 90	
7208 35 10	
7208 35 90	
7208 42 10	
7208 42 30	
7208 42 51	
7208 42 59	
7208 42 91	
7208 42 99	
7208 43 10	
7208 43 91	
7208 43 99	
7208 44 10	
7208 44 90	
7208 45 10	
7208 45 90	
ex 7208 90 10	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
7209 11 00	
7209 12 10	
7209 12 90	
7209 13 10	
7209 13 90	
7209 14 10	
7209 14 90	
7209 21 00	
7209 22 10	
7209 22 90	
7209 23 10	
7209 23 90	
7209 24 10	
7209 24 91	
7209 24 99	
7209 31 00	
7209 32 10	
7209 32 90	
7209 33 10	

Código NC	
7209 33 90	
7209 34 10	
7209 34 90	
7209 41 00	
7209 42 10	
7209 42 90	
7209 43 10	
7209 43 90	
7209 44 10	
7209 44 90	
ex 7209 90 10	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 11 10	— simplemente tratados en la superficie y que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 12 11	— simplemente tratados en la superficie y que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 12 19	— simplemente tratados en la superficie y que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 20 10	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 31 10	— simplemente tratados en la superficie y que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 39 10	— simplemente tratados en la superficie y que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 41 10	— simplemente tratados en la superficie y que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 49 10	— simplemente tratados en la superficie y que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 50 10	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 60 11	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 60 19	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 70 21	— simplemente tratados en la superficie y que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 70 29	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 90 31	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 90 33	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 90 35	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7210 90 39	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7211 12 10	— que no se presenten en rollos
ex 7211 12 90	— de un espesor igual o inferior a 6 mm
ex 7211 19 10	— que no se presenten en rollos y de un espesor igual o superior a 1,5 mm
	— de un espesor inferior a 1,5 mm
7211 19 91	
7211 19 99	
ex 7211 22 10	— que no se presenten en rollos
ex 7211 22 90	— de un espesor igual o inferior a 6 mm
ex 7211 29 10	— que no se presenten en rollos y de un espesor igual o superior a 1,5 mm
	— de un espesor inferior a 1,5 mm
7211 29 91	
7211 29 99	
7211 30 10	
7211 41 10	
ex 7211 41 91	— de un espesor igual o inferior a 6 mm
7211 49 10	

Código NC	
ex 7212 10 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7212 10 91	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7212 21 11	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7212 29 11	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7212 30 11	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7212 40 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono
ex 7212 60 91	— de un espesor igual o inferior a 6 mm y que contenga en peso menos del 0,6 de carbono
7213 10 00	
7213 20 00	
7213 31 00	
7213 39 00	
7213 41 00	
7213 49 00	
7213 50 10	
7213 50 90	
7214 20 00	
7214 30 00	
7214 40 10	
7214 40 91	
7214 40 99	
7214 50 10	
7214 50 91	
7214 50 99	
7214 60 00	
ex 7215 90 10	— en acero de fácil mecanización
7216 10 00	
7216 21 00	
7216 22 00	
7216 31 11	
7216 31 19	
7216 31 91	
7216 31 99	
7216 32 11	
7216 32 19	
7216 32 91	
7216 32 99	
7216 33 10	
7216 33 90	
7216 40 10	
7216 40 90	
7216 50 10	
7216 50 90	
ex 7216 90 10	— que contenga en peso menos del 0,6 % de carbono — en acero de fácil mecanización
ex 7219 14 10	— distintos de los que se presenten en rollos o de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 7219 14 90	— distintos de los que se presenten en rollos o de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 7219 21 11	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas
ex 7219 21 19	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas
ex 7219 21 90	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas
ex 7219 22 10	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas
ex 7219 22 90	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas
7219 23 10	
7219 23 90	
7219 24 10	
7219 24 90	

Código NC	
7219 31 10	
7219 31 90	
7219 32 10	
7219 32 90	
7219 33 10	
7219 33 90	
7219 34 10	
7219 34 90	
7219 35 10	
7219 35 90	
ex 7219 90 11	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7219 90 19	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7220 11 00	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas y distintos de los que se presenten en rollos y de anchura superior a 500 mm
ex 7220 12 00	— distintos de los que se presenten en rollos, y de un espesor igual o superior a 1,5 mm y de anchura superior a 500 mm
7220 20 10	
7221 00 10	
7221 00 90	
7222 10 11	
7222 10 19	
7222 10 51	
7222 10 59	
7222 10 99	
7222 30 10	
7222 40 11	
7222 40 19	
7222 40 30	
ex 7225 10 10	— que no se presenten en rollos y de un espesor igual o superior a 1,5 mm — de un espesor inferior a 1,5 mm
7225 10 91	
7225 10 99	
ex 7225 20 10	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas, y distintos de los que se presenten en rollos y de un espesor igual o superior a 1,5 mm
ex 7225 20 30	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7225 30 00	— de un espesor inferior a 1,5 mm
ex 7225 40 10	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas
ex 7225 40 30	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas
ex 7225 40 50	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas
7225 40 70	
7225 40 90	
7225 50 10	
7225 50 90	
ex 7225 90 10	— simplemente recortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
ex 7226 10 10	— distintos de los que se presenten en rollos, de un espesor igual o superior a 1,5 mm y de anchura superior a 500 mm
7226 10 30	
ex 7226 20 10	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas y distintos de los que se presenten en rollos, de un espesor igual o superior a 1,5 mm y de anchura superior a 500 mm
7226 20 31	
ex 7226 91 10	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas y distintos de los que se presenten en rollos, de un espesor igual o superior a 1,5 mm y de anchura superior a 500 mm
ex 7226 91 90	— distintos de los laminados en las cuatro caras o en canaladuras cerradas y distintos de los que se presenten en rollos, de un espesor igual o superior a 1,5 mm y de anchura superior a 500 mm
7226 92 10	
7227 10 00	
7227 20 00	
7227 90 10	

Código NC	
7227 90 30	
7227 90 80	
7228 10 10	
7228 10 30	
7228 20 11	
7228 20 19	
7228 20 30	
7228 30 10	
7228 30 30	
7228 30 80	
7228 60 10	
7228 70 10	
7228 70 31	
7228 80 10	
ex 7228 80 90	— que contenga en peso el 0,6 % o más de carbono
7301 10 00	

Categoría fundición

Código NC	
7201 10 19	
7201 10 30	
ex 7201 20 00	— que contenga en peso más del 1 % de silicio
7201 30 10	
7201 30 90	